



Poder Judicial de la Nación

# T-CAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

17000010525433



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1, SITO  
EN AV. COMODORO PY 2002, PISO 1º CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE LETRADOS MOVILES ANTE LA  
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL  
Domicilio: 50000000466  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	401118/2000		T CAS	1		S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: M [REDACTED] M [REDACTED]  
T [REDACTED] s/DELITOS CONTRA LAS PERSONAS QUERELLANTE:  
MARIA ALEJANDRA ROMERO NIKLISON Y OTRO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de junio de 2017.

Fdo.: Prosec./Secret. ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

**REGISTRO N° 877/17**

1//la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil diecisiete se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 3270/3400 de la presente causa FTU 401118/2000/TO1/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada "M [REDACTED], M [REDACTED] T [REDACTED] s/recurso de casación", de la que **RESULTA:**

I. Que, con fecha del 12 de junio de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán resolvió, por los fundamentos dados a conocer el 19 de junio del mismo año, en lo pertinente: "**I.- RECHAZAR** las nulidades planteadas por la defensa.- **II.- RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.).- **III.- RECHAZAR** el planteo de prescripción de la acción penal declarando que los delitos que se le imputan a M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, son de lesa humanidad.- **IV.- CONDENAR** a M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, a la pena de **DIECISEIS AÑOS** de prisión, **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** y **PERPETUA**, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

penal y encubrimiento (hecho de la calle Azcuénaga 1816/1820, n°1); privación ilegal de la libertad, por abuso de las funciones, agravado por grave daño en la persona y a la salud y por superar la misma un plazo mayor a un mes, abuso de autoridad y prevaricato (hecho que damnificó a Miguel Armando Romano, n° 2.-), por todos los cuales debe responder en calidad de autor y asociación ilícita agravada (hecho nro. 3.-), por el cual debe responder en calidad de coautor, todos en concurso real (arts. 248, 274, 277 -ley 11.179-, 144 bis inc. 1° en función del art. 142 incs. 3° y 5° -ley 20.642-, 269 -ley 11.179-, 210, 210 bis 2° párrafo -ley 21.338-, 2, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 7 y 25, numeral 3, ap. c) y d) del Tratado de Roma, aprobado por ley 25.390 (sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001). [...] **VI.- REMITIR** A LA A.N.Se.S. copia de la sentencia y del acta de debate respectiva, a sus efectos. **VII.- DECLARAR** la inconstitucionalidad de la disposición que establece la suspensión del goce de la jubilación (art. 19, inc. 4° del C.P.).-" (fs. 3047/3048 y 3113/3256).

**II.** Que contra esa resolución, a fs. 3270/3400 interpusieron recurso de casación los defensores públicos oficiales de M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED], invocando las causales previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 456 del C.P.P.N.

a. En este orden de ideas, la defensa se agravió en primer término por considerar que la sentencia recurrida carece de una adecuada

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

fundamentación, en la medida en que no habría dado respuesta suficiente a una pluralidad de nulidades ocurridas durante la instrucción y denunciadas en la oportunidad prevista en el art. 376 del C.P.P.N. En lo sustancial, la defensa refirió las siguientes circunstancias: (i) la falta de control, por parte del tribunal oral, de los actos de la instrucción; (ii) la intervención en algunos actos preliminares del secretario Hugo del Sueldo Padilla, quien más tarde se excusó; (iii) la violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable; (iv) la diversificación de las acusaciones, la decisión contraria a la unificación de las querellas y la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio deducidos por ellas; (v) la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía; y (vi) la infracción al principio del juez natural porque el juicio se llevó adelante por un Tribunal Oral y bajo las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, en lugar de un Juzgado de Sentencia que aplicara el Código de Procedimientos en Materia Penal, vigente al momento de los hechos (fs. 3273/3284).

En cada caso, la defensa reprodujo el planteo original junto con la respuesta dada por el tribunal de juicio y los correspondientes cuestionamientos para ser sometidos a estudio de esta Cámara de Casación.

Seguidamente, la Defensa Pública Oficial detalló sucesivas decisiones interlocutorias emitidas durante el debate que, a criterio de la

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

parte, le acarrearón perjuicios que no fueron ulteriormente subsanados. En particular, mencionó las siguientes: (i) rechazo a la oposición de la defensa para que ciertos testigos declararan mediante videoconferencia; (ii) incorporación al debate de una supuesta carta del padre fallecido de la testigo Silvia Romano; (iii) incorporación del audio de la declaración de Gerardo Alfredo Romero prestada durante el juicio conocido como "Romero Niklison I", sin posibilidad de confrónte por parte de la defensa técnica; (iv) rechazo a la oposición de la citación de ciertos testigos y a la incorporación de testimoniales recogidas durante la instrucción o en otros procesos, a tenor del art. 388 del C.P.P.N.; (v) rechazo a la realización de un "reconocimiento impropio" durante la declaración testimonial de Pedro Eduardo Rodríguez, dispuesta por el presidente del Tribunal Oral, Hugo Norberto Cataldi, y a su posterior recusación; y (vi) infracción a las reglas de interrogación de los testigos Juan Luis Serra y Patricia Capllonch por parte de la fiscalía y la querella representada por el doctor Guagnini (fs. 3284 vta./3290 vta.).

Del mismo modo que en relación con las nulidades reseñadas precedentemente, la defensa explicó en cada caso el presunto agravio irrogado por sendas decisiones, así como las correspondientes críticas que constituyen el objeto de su recurso.

Por su parte, argumentó que el denominador común en cada una de las respuestas jurisdiccionales fue su falta de fundamentación suficiente (cf. art.

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mí) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

123 del C.P.P.N.), y aun la arbitrariedad, en algunos casos en los que -según denuncia- ni siquiera se tuvieron en cuenta los planteos de la parte al momento de fallar, en infracción a los principios constitucionales que tutelan el debido proceso de ley y la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

**b.** En lo que respecta al fondo de la cuestión debatida, la Defensa Pública se agravió en primer lugar de lo que consideró *"un análisis parcial e incompleto del contexto histórico y normativo"* del caso de M [REDACTED] M [REDACTED], que derivó en su condena sin tomar debidamente en cuenta -a criterio de la recurrente- que el ámbito de su autodeterminación funcional se hallaba severamente comprometido en virtud de las normas vigentes al momento de los hechos, su juventud e inexperiencia, el férreo control que ejercía la Cámara del fuero sobre su actuación, y las amenazas y ataques que habría sufrido M [REDACTED] por parte de los propios agentes de la dictadura, que incluyeron la colocación de una bomba en su domicilio.

En particular, los defensores de M [REDACTED] reseñaron las leyes y decretos tenidos en cuenta por el ex juez en los momentos en los que dictó (u omitió dictar, según el caso) las resoluciones por las que resultó condenado, enfatizando que muchas de ellas habían sido emanadas de gobiernos constitucionales y que se encontraban vigentes desde hacía años antes del golpe de Estado de 1976. Así, indicaron que más allá de la validez que puedan

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

tener hoy en día, al momento de los hechos esas leyes y decretos constituían el marco normativo en el cual M [REDACTED] debía circunscribir su actuación como funcionario del Poder Judicial de la Nación, de modo que su aplicación regular no podía constituir un hecho ilícito (fs. 3295 vta./3299).

c. A continuación, los defensores centraron sus embates en la decisión que condenó a M [REDACTED] por diversas omisiones funcionales vinculadas con la investigación de los hechos ocurridos en el domicilio de la calle Azcuénaga 1816/20 de la ciudad de Tucumán, en el que perdieron la vida cinco personas (fs. 3301/3306 vta.).

En efecto, la defensa se agravió por considerarla infundada indicando, en primer término, que el tribunal la respaldó casi exclusivamente sobre la base de una única prueba documental: las actuaciones de la causa "Romero Niklison" ("Romero Niklison, María Alejandra s/ su pedido nro. 401.1118/04" y sus acumuladas, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán) por la que se condenó a los ejecutores de los homicidios cuya falta de investigación, a la postre, le fue reprochada a M [REDACTED] M [REDACTED] en estos actuados.

Así las cosas, los letrados argumentaron en definitiva que las afirmaciones del *a quo* se sustentaron en prueba que no pudo ser confrontada por la defensa, en infracción a la doctrina del precedente "Benítez" de la Corte Suprema.

En sentido inverso, los recurrentes sostuvieron a su vez que el *a quo* soslayó

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

prácticamente toda la prueba rendida en el debate que habría beneficiado a M [REDACTED], pues habría dado cuenta de que éste no se presentó en el lugar de los hechos para ejercer la prevención sumarial, sino que habría estado simplemente motivada en una "actitud humanitaria" adoptada en las postrimerías del evento, lo que a su vez quedaría confirmado por su decisión de entregar los cadáveres a los familiares de las víctimas.

En efecto, la defensa reiteró así el argumento central que expuso durante el debate, vinculado con la incompetencia funcional de M [REDACTED] para entender en la instrucción de los hechos violentos acaecidos en el domicilio de la calle Azcuénaga, como explicación de los incumplimientos jurisdiccionales que se le enrostraron. En particular, los defensores destacaron que existió una contradicción en la sentencia puesto que, por un lado, ésta admitió que la normativa vigente al momento de los hechos establecía la competencia militar sobre la investigación de lo ocurrido, no obstante lo cual se le reprochó a M [REDACTED] no haberse abocado a ella -lo que presupondría que podía hacerlo-.

d. La defensa se refirió luego a los agravios que le habría ocasionado la condena dictada respecto de M [REDACTED] por las deficiencias que se le atribuyeron a su intervención como juez federal en el caso de Miguel Armando Romano. En este sentido, cuestionó en primer lugar que a M [REDACTED] se le haya reprochado haber permitido que Romano fuera

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

interrogado ante la policía y que, encontrándose detenido e incomunicado, la recepción de su declaración indagatoria fuera demorada más de 48hs. La defensa, en efecto, sostuvo que ello era admisible a la luz de la normativa procesal penal federal vigente al momento de los hechos (Código de Procedimientos en Materia Penal).

También impugnó el cuestionamiento que la sentencia hizo al hecho de que M [REDACTED] admitiera que Romano se negara a designar un abogado para que lo asistiera durante la declaración indagatoria, sin nombrarle tampoco uno de oficio, aun cuando éste relató sufrir una patología mental. En tal sentido, la defensa nuevamente señaló que, no obstante los estándares actuales en relación con el derecho a una defensa en juicio efectiva, el código aplicable en aquel momento no prescribía, en principio, la designación de un defensor público de oficio ante la negativa expresa del acusado. A su vez, enfatizó que la enfermedad de Romano no era evidente ni había indicios para suponerla, por lo que -concluyó- aquello que se le reprochó a M [REDACTED] en definitiva fue no haber contradicho las prescripciones legales y la práctica usual, así como no haber podido percibir una circunstancia (i.e., la patología de Romano) cuyos reales alcances no podía imaginar.

Seguidamente, los defensores cuestionaron la valoración de las pruebas que el tribunal tuvo en cuenta en su determinación de que Romano fue víctima de tormentos durante su detención a disposición del ex juez M [REDACTED]. Indicaron, en particular, que el a

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*quo* soslayó que Romano nunca dijo haber sufrido torturas mientras estuvo detenido, aun cuando tuvo una reconocida trayectoria política posterior que le habría permitido hacerlo con relativa seguridad; que los testigos de cargo fueron los propios acusadores privados en la causa y que sólo entablaron la querrela -sin explicación, a criterio de los recurrentes- muchos años después de la muerte de Romano; que no existen constancias de que se hayan deducido hábeas corpus ni otra presentación judicial en favor de Romano; que el abogado que representó a su familia al momento de los hechos no recordó mención alguna de los tormentos denunciados; y que las lesiones que eventualmente presentó Romano podrían explicarse porque era un objetivo de los agentes de la dictadura.

En lo que respecta al reproche que se le formuló a M [REDACTED] por haber dispuesto la prisión preventiva de Romano, los defensores se agraviaron por considerar carente de fundamentos la decisión, en la medida en que habría soslayado que, contrariamente a lo consignado, el hecho de que Romano fuera el locador del inmueble de la calle Azcuénaga -en donde ocurrieron los sucesos que terminaron con la vida de 5 personas vinculadas a la organización "Montoneros"- daba verosimilitud a la resolución de M [REDACTED] de imputarlo por asociación ilícita. Asimismo, la defensa argumentó que M [REDACTED] concedió el recurso de apelación deducido por la defensa de Romano al día siguiente de su presentación en el juzgado federal a su cargo, y que

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

posteriormente la Cámara del fuero confirmó el temperamento adoptado, lo que demostraría que su criterio no fue arbitrario ni estuvo fundado en una interpretación contraria al derecho vigente. Cuando la cámara admitió el caso, además, sostuvo la defensa que M [REDACTED] había perdido competencia sobre la decisión.

Los recurrentes también se agraviaron del reproche formulado a M [REDACTED] en relación con el tratamiento que dio al cuadro de neurosis estructurada que padecía Romano. En efecto postularon que, lejos de adoptar una actitud desaprensiva o indiferente, M [REDACTED] proveyó los pedidos de la defensa oficial para que se evalúe el estado de salud de Romano en los mismos días en que estos eran presentados ante el juzgado a su cargo, disponiendo oficios reiteratorios y en carácter de muy urgentes cuando las autoridades policiales omitían dar curso a lo ordenado. Asimismo, la defensa indicó que M [REDACTED] llegó a suspender la pericia caligráfica ordenada en la causa instruida en contra de Romano, precisamente, en atención a su cuadro clínico, dejando constancia de que la medida sería realizada cuando el propio imputado se sintiera en mejores condiciones de salud.

Por lo demás, la defensa cuestionó la subsunción de las conductas atribuidas a M [REDACTED] en los tipos penales de privación ilegal de la libertad agravada, abuso de autoridad y prevaricato (arts. 144 bis, inc. 1º, en función del art. 142, incs. 3º y 5º de la -redacción según ley 20.642-, 248 y 269 -

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

según ley 11.1179- del C.P.). En este orden de ideas, señaló que la prisión preventiva que el ex juez M [REDACTED] dictó respecto de Miguel Romano se ajustó a la normativa adjetiva de la época, por existir riesgo procesal de acuerdo con criterios que, según dijo, pueden no compartirse, pero que resultaban jurídicamente válidos. Así, señaló también que no existió abuso de autoridad alguno y que el prevaricato que se le atribuyó a M [REDACTED] obedece únicamente a una discrepancia con el criterio técnico utilizado por el entonces magistrado -luego ratificado por la cámara del fuero- y que importa una intromisión inadmisibles de un órgano jurisdiccional incompetente -i.e., el *a quo*- para cuestionar el acierto de la medida dispuesta regularmente.

e. El siguiente tramo del recurso interpuesto estuvo dedicado a la impugnación de la condena de M [REDACTED] M [REDACTED] como integrante de una asociación ilícita. En este sentido, la defensa consideró que el razonamiento seguido en la sentencia resultó arbitrario al fundarse exclusivamente en la comprobación genérica de que sectores del Poder Judicial habían colaborado con la dictadura, sin atribuirle a M [REDACTED] un vínculo concreto. En particular, señaló que el tribunal *a quo* soslayó el hecho de que M [REDACTED] no condenó a ninguna de las personas procesadas en virtud de la ley 20.840 que el Poder Ejecutivo puso a su disposición, y que resultó absurda su interpretación de que su intento de renuncia al cargo de juez

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

federal y el aviso que dio a dos personas de que se encontraban en una "lista negra" constituían pruebas de su connivencia con la represión, cuando lo más sensato era concluir que esos hechos demostraban precisamente lo contrario.

Consideraciones similares dirigieron contra la valoración que hizo el *a quo* de las visitas que M [REDACTED] hizo en diversas dependencias oficiales en las que habrían funcionado centros clandestinos de detención, concluyendo de ello el conocimiento que tenía de la situación. Los defensores, antes bien, postularon que las visitas se realizaron en virtud de la tramitación diligente que M [REDACTED] hacía de los hábeas corpus y otros procedimientos a su cargo en bases militares a la vista de todos, en las que él no podía conocer que funcionara una operación clandestina.

En la misma dirección, la defensa detalló distintas conductas (omisión de impulsar procesos penales o tomar denuncias, rechazo de hábeas corpus, omisión de nombrar defensores, dilaciones innecesarias en los procedimientos, formación de causas sin razón, entre otras) que, por acción u omisión, llevaron al tribunal de juicio a concluir que M [REDACTED] realizó aportes a los agentes de la represión ilegal para garantizarles impunidad (fs. 3323 vta./3330). En cada caso, los defensores aportaron argumentos para refutar las conclusiones del tribunal. Al efecto, reseñaron las declaraciones de los testigos de descargo convocados al debate, y se agraviaron por considerar que el tribunal de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

juicio omitió arbitrariamente tenerlos en cuenta en su decisión (fs. 3330/3333 vta.).

f. Seguidamente, y de modo subsidiario, la defensa cuestionó las distintas calificaciones legales de los hechos atribuidos a M [REDACTED] vinculados con los supuestos déficits en la investigación del quíntuple homicidio perpetrado en la calle Azcuénaga 1816, por un lado, y con los que habrían damnificado a Miguel Romano, por el otro. En este sentido, los recurrentes adujeron ante todo que, respecto del primero de los hechos, el *a quo* erró en la aplicación del derecho sustantivo al establecer que los delitos de abuso de autoridad, omisión de promover la persecución penal y encubrimiento por favorecimiento personal (arts. 248, 274 y 277, en la redacción según ley 11.179) concurrieron entre sí en los términos de la regla del art. 55 del C.P. (concurso real).

En efecto, explicaron que, a su criterio, entre las distintas figuras media una hipótesis de concurso meramente aparente por consunción, en la medida en que -según sostuvieron- el delito de encubrimiento ya contiene el disvalor propio de los restantes y no puede ser cometido por un juez a cargo de una investigación penal sin realizar aquéllos también.

Similares consideraciones efectuaron respecto de los hechos que rodearon al caso de Miguel Armando Romano, caracterizados por el tribunal de juicio como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, abuso

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

de autoridad y prevaricato (arts. 144 bis, inc. 1º, en función del art. 142, incs. 3º y 5º -según ley 20.642-, 248 y 269 -según ley 11.179- del C.P.), también en concurso real (art. 55 del C.P.). En particular, señalaron que en este caso sería la figura de privación de la libertad la que absorbería a las dos restantes, también por consunción.

A continuación, los recurrentes profundizaron sus objeciones a la subsunción de los hechos endilgados en cada uno de los delitos en particular. En ese orden de ideas, sostuvieron por un lado que el tipo objetivo del abuso de autoridad, en la modalidad atribuida a M [REDACTED], exige la omisión de observar un deber funcional realizable - i.e., someter a proceso penal a los agentes responsables de los homicidios de la calle Azcuénaga- y que, al momento de los hechos, aquél resultaba de imposible cumplimiento en virtud del sometimiento al que las fuerzas armadas habían reducido al poder judicial. Asimismo, postularon que M [REDACTED] tampoco actuó con dolo puesto que no habría omitido deliberadamente incumplir con su deber, sino que se habría limitado a hacer desde la magistratura lo que el contexto histórico le permitía. Por uno y otro motivo, concluyeron que la conducta de M [REDACTED] resulta atípica del delito en cuestión.

El mismo análisis efectuaron, *mutatis mutandi*, respecto de los delitos de omisión de promover la persecución penal y encubrimiento. En efecto, los recurrentes señalaron que, tratándose de figuras que tipifican comportamientos omisivos, la

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

subsunción quedaría excluida por faltar uno de los elementos comunes a los delitos con esa clase de estructuras, a saber, la capacidad individual de realizar el comportamiento debido. Del mismo modo, postularon que la tipicidad del prevaricato quedó desplazada por la concurrencia en el caso de un "inconveniente insuperable", constituido por las constantes presiones que M [REDACTED] habría sufrido por parte de agentes de la dictadura, incluyendo un atentado en su domicilio. Asimismo, indicaron que la conducta atribuida deviene atípica puesto que la ley procesal vigente admitía el dictado de prisión preventiva en circunstancias como las que tuvo en cuenta el entonces juez M [REDACTED] al decidir sobre la situación procesal de Romano. Sobre la base de esos argumentos, postularon también que debe descartarse la condena por privación ilegal de la libertad.

Respecto del delito de asociación ilícita agravada (arts. 210 y 210 bis del C.P.) la defensa centró sus cuestionamientos en la validez constitucional de la figura, por considerarla contraria a los principios de legalidad, proporcionalidad y lesividad. En este sentido, indicó en primer término que la decisión condenatoria dictada por el *a quo* resulta arbitraria en tanto no habría dado respuesta a los dos primeros planteos de la parte y, en su lugar, se habría limitado a efectuar el estudio de la constitucionalidad de la norma solamente a la luz del principio de lesividad (art. 19 de la C.N.).

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

A continuación, postuló que el texto del art. 210 del C.P. no define "si es una forma de participación, cuáles son los elementos [que] la exteriorizan, si las personas (miembros) deben conocerse entre sí, si la permanencia en la misma basta con ser temporaria o no, si debe impactar en la sociedad o sólo basta su existencia, sus miembros tienen que ser los mismos en el tiempo" (fs. 3345) y en definitiva concluyó que incumple con el mandato de taxatividad en materia penal.

A su turno, los defensores consideraron que la escala penal del delito en cuestión resulta desproporcionada en el caso concreto puesto que se trata de una figura de peligro abstracto que explicaría gran parte de la pena recaída respecto de M██████████, dado que los restantes delitos por los que fue condenado poseen máximos que no superan los 6 años de prisión. También, argumentaron que la conducta descripta por el tipo del art. 210 del C.P. constituye un adelantamiento de la punibilidad hacia estadios que, de otro modo, no pasarían de ser actos preparatorios, demasiado alejados de una puesta en peligro concreta que justifique la intervención del derecho penal.

Por lo demás, consideraron que los hechos atribuidos a M██████████ no reúnen los elementos para ser considerados crímenes contra la humanidad, por lo que postularon la prescripción de la acción penal a su respecto.

**g.** Los recurrentes se agraviaron también por considerar arbitrarios el monto de pena impuesto

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

a M [REDACTED] M [REDACTED] y la decisión de excluirlo del haber jubilatorio que recibe en su calidad de ex juez federal.

En este sentido, postularon en primer lugar que el tribunal de mérito limitó su análisis a la fundamentación de los injustos atribuidos a M [REDACTED], sin reparar en la culpabilidad que integra el juicio de reproche y que habría redundado en una determinación de la pena más limitada. Señalaron, al respecto, que la pena de 16 años de prisión impuesta equivale, en el caso particular de M [REDACTED], a una condena "a morir en prisión"; y que no se tuvieron en cuenta los estrechos límites a la autodeterminación del entonces juez para actuar de un modo distinto al que lo hizo.

Con respecto a la resolución que ordenó remitir copia de la sentencia a la A.N.Se.S. a efectos de que se reajusten los haberes jubilatorios de M [REDACTED] M [REDACTED] y se lo excluya de los beneficios que percibe como ex magistrado de la Nación, la defensa postuló centralmente que el tribunal resultaba incompetente para adoptarla por tratarse de una medida previsional -con correlativa afectación a la garantía del juez natural-, al tiempo que carente de fundamentos, en la medida en que, a su criterio, se trató de la imposición de una pena accesoria no prevista legalmente.

En definitiva, los recurrentes peticionaron que se declare la nulidad de la sentencia recurrida en todas sus partes y se disponga la inmediata libertad de M [REDACTED] T [REDACTED]

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

M [REDACTED]. Ante la eventualidad de obtener un fallo adverso, hicieron reserva del caso federal.

h. A fs. 3361/3400, a su vez, luce una presentación a título personal del propio M [REDACTED] M [REDACTED], en la que, si bien reconoció posibles deficiencias en su ejercicio funcional, consideró que no trascendieron el plano de simples infracciones, dilaciones u omisiones más o menos involuntarias, que pueden ocurrir aun hoy en un proceso judicial por una pluralidad de razones, y que contaban además con el control jerárquico de la cámara del fuero. En particular, sostuvo su ajenidad respecto de la asociación ilícita que se le atribuyó integrar con autoridades de la dictadura, y enfatizó que incluso fue víctima de sus amenazas y de un atentado en su domicilio.

A su turno, analizó los testimonios rendidos durante el debate y postuló la arbitrariedad de la valoración que hizo de ellos el *a quo* para fundar la condena. Entendió que su responsabilidad como autor de crímenes contra la humanidad no fue probada durante el juicio, que en definitiva se le reprochó injustamente cierto deber supererogatorio de no haber renunciado al cargo de juez federal, y que se lo condenó con el objetivo simbólico de demostrar la connivencia de ciertos actores civiles -y particularmente, de los integrantes del Poder Judicial- con la represión ilegal.

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Por último, se refirió a la decisión de excluirlo del régimen jubilatorio de privilegio, en similares términos que su defensa letrada.

El recurso fue mantenido a fs. 3416.

**IV.** Que en el término de oficina previsto en los arts. 465, párrafo cuarto, y 466 del C.P.P.N. se presentaron ante esta sede M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED], por derecho propio (fs. 3430/3435), el Ministerio Público Fiscal (fs. 3437/3452), y la Defensa Pública Oficial (fs. 3457/3467).

a. En ejercicio de su defensa material, M [REDACTED] M [REDACTED] amplió los fundamentos del recurso original señalando, en primer término, que el tribunal de juicio omitió expedirse en relación con la incompetencia del juzgado federal de Tucumán para entender en los hechos ocurridos en la calle Azcuénaga 1816, por haber sido trasladada por ley 23.049 a la jurisdicción militar.

Por lo demás, reiteró sus observaciones en torno a lo que consideró contradicciones en la sentencia e incluso alteraciones en la transcripción de sus dichos en distintas oportunidades, manteniendo la reserva del caso federal.

b. En su presentación en el término de oficina, el fiscal ante esta instancia repasó los aspectos centrales de la sentencia y del recurso deducido por la defensa de M [REDACTED] M [REDACTED], para luego dictaminar en relación con cada uno de sus argumentos. En este orden de ideas, consideró en primer lugar que no corresponde declarar la nulidad de las actuaciones en las que intervino el

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

secretario del tribunal oral que luego fuera excusado, por no estar prevista legalmente ni vislumbrarse en su actuación la afectación de una garantía constitucional.

También descartó la incongruencia denunciada entre la acusación y la sentencia, aduciendo en ese sentido que, más allá de que la Cámara de Apelaciones del fuero propició una calificación jurídica distinta a la del requerimiento de instrucción, los hechos que integraban la plataforma fáctica se mantuvieron incólumes en todos los tramos del proceso.

En relación con el rechazo a la unificación de las querellas, el Ministerio Público Fiscal advirtió que la defensa no indicó el agravio concreto ocasionado por esa situación, deviniendo su planteo en uno de nulidad carente de finalidad. Similares consideraciones dedicó a los planteos de nulidad por el rechazo a que el juicio tramite según las disposiciones del viejo Código de Procedimientos en Materia Penal; por la realización de los denominados "reconocimientos impropios"; por las declaraciones testimoniales rendidas mediante el sistema de teleconferencia; la citación de nuevos testigos; y la incorporación por lectura y reproducción audiovisual de distintos testimonios.

Seguidamente, la fiscalía repasó los principales fundamentos de la sentencia e indicó que lucen ajustados a las constancias de la causa, razonables y debidamente circunstanciados. En particular, rechazó el argumento de la defensa

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

vinculado con la supuesta incompetencia de M [REDACTED] para entender en los hechos de la calle Azcuénaga 1816 invocando doctrina de la Corte Suprema; también, manifestó que no existía ningún indicio objetivo para sindicar a Romano como autor de ilícito alguno, pese a lo cual fue detenido e incomunicado por el entonces juez federal, y luego procesado con prisión preventiva. Consideró asimismo probada la intervención en la asociación ilícita que se le reprochara, y postuló el rechazo a las objeciones efectuadas respecto de la constitucionalidad de la figura, con cita de los precedentes "Stancanelli" y "Arancibia Clavel" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal dictaminó que durante el juicio logró probarse que M [REDACTED] actuó con dolo de los distintos delitos que se le reprocharon, así como su connivencia con las autoridades que detentaban el poder *de facto*. Inversamente, señaló que no existieron indicios de que el entonces juez M [REDACTED] M [REDACTED] hubiera recibido presiones por parte de los agentes de la dictadura, ni que se hubiera visto limitado en su autodeterminación para actuar funcionalmente de un modo distinto al que lo hizo.

Consideró, asimismo, que los hechos atribuidos a M [REDACTED] revisten el carácter de crímenes contra la humanidad por su conexidad con los homicidios -también pertenecientes a esa clase de ilícitos- cuya omisión de investigar se le reprochó.

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Seguidamente, la fiscalía indicó que la decisión acerca de la situación previsional del condenado se ajustó a lo resuelto por la Corte Suprema *in re* "Boggiano" (16/3/2016) y que, por lo demás, la resolución se limitó a reenviar copia de las actuaciones a la A.N.Se.S. sin sellar definitivamente la cuestión, sino dejando librado al criterio del organismo la aplicación de las leyes administrativas de su competencia.

Por último, disintió con el tribunal de juicio en relación con el modo en el que entendieron el concurso entre los delitos atribuidos a M [REDACTED]. En efecto, postuló que cada una de las subsunciones plurales relativas a los tres hechos que se le endilgaron entrañan un concurso ideal, que a su vez concurre materialmente con las restantes, vinculadas con los otros hechos. Por ese motivo, en atención a las posibles consecuencias que su dictamen podría tener para la escala penal aplicable, se abstuvo de pronunciarse sobre el monto de la pena impuesta por el *a quo*.

En definitiva, solicitó que se haga lugar parcialmente al recurso de la defensa, se case la sentencia en lo que respecta a la determinación del concurso de delitos, y se rechacen los demás motivos de agravio.

c. Al presentarse en el término de oficina, la defensa técnica de M [REDACTED] amplió e hizo énfasis en distintos argumentos del recurso original. En particular, refirió nuevamente que el tribunal *a quo* habría omitido analizar la

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

incompetencia de M [REDACTED] M [REDACTED], por disposición del art. 10 de la ley 23.049, para intervenir en los hechos cuya falta de investigación se le atribuyó.

A su turno, los defensores destacaron como una contradicción en los fundamentos de la decisión impugnada que en primer término se describiera al ex juez como un magistrado con plena autodeterminación para ejercer su función, al tiempo que, para descartar su participación en los homicidios de cinco personas ocurrido en el domicilio de la calle Azcuénaga 1816/20, se relatara que el mando militar se movía con total autonomía en la provincia y que era poco probable o incluso nula la incidencia que M [REDACTED] podría haber tenido para modificar la decisión tomada (fs. 3460). Por ese mismo motivo, manifestaron que no existen fundamentos válidos para sostener que M [REDACTED] M [REDACTED] haya integrado voluntariamente una asociación ilícita con agentes a los que en definitiva nada podía aportar.

Seguidamente, la defensa oficial consideró que la condena por asociación ilícita infringió la garantía contra la persecución penal múltiple, pues los fundamentos del juicio de subsunción guardarían identidad con aquellos esgrimidos por el *a quo* para calificar los hechos juzgados como crímenes contra la humanidad.

Con respecto a la aplicación de las reglas concursales, argumentaron que la relación que media entre los delitos que surgirían de los hechos vinculados con los homicidios de la calle Azcuénaga y los que habrían damnificado a Miguel Romano es tal

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

que debieron aplicarse las previsiones del art. 54 del C.P., pues se habría tratado del mismo y único hecho, consistente en encubrir las actividades criminales de las fuerzas de seguridad.

También cuestionaron la determinación de la pena impuesta, postulando que el tribunal incurrió en una doble valoración al tomar en cuenta la condición de abogado y juez de M [REDACTED] como circunstancia agravante, habida cuenta de que diversos delitos que se le atribuyen sólo pueden ser cometidos por magistrados, y que el título universitario es una condición excluyente para serlo. En la misma dirección, postularon que aun para el caso de que no se lo admita para excluir la tipicidad de su comportamiento, la limitada capacidad de autodeterminación que lo habría afectado debió morigerar la culpabilidad atribuida y, correlativamente, el monto de la pena impuesta.

Por lo demás, cuestionaron la decisión de excluir a M [REDACTED] M [REDACTED] del beneficio jubilatorio previsto por la ley 22.940, en la inteligencia de que tal pronunciamiento exorbitó la jurisdicción del tribunal de juicio, que no se encontraba habilitado legalmente para expedirse sobre la cuestión.

A su vez, consideraron una contradicción inadmisibles que el *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4º del C.P. - que prevé la sustitución del destinatario del beneficio- por entenderlo confiscatorio, al tiempo que resolvieron directamente excluir a M [REDACTED] de él.

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

V. Que superada la audiencia de informes prevista en el art. 468 del C.P.P.N., en la cual tanto M [REDACTED] M [REDACTED] como su defensa técnica hicieron uso de la palabra, enfatizando los principales puntos de su exposición escrita (cf. fs. 3485) y la Defensa Pública presentó también breves notas en las que reseñó brevemente los mismos puntos (fs. 3478/3484vta.), el Tribunal pasó a deliberar y quedó en condiciones de dictar sentencia (art. 469, en función del 396, del C.P.P.N.).

**Los señores jueces doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky dijeron:**

I. Que llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso interpuesto por la Defensa Pública Oficial contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán que, en lo relevante, condenó a M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] a la pena de dieciséis (16) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por haberlo hallado penalmente responsable de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de la obligación de promover la persecución penal, encubrimiento, privación ilegal de la libertad, prevaricato y asociación ilícita, en concurso real (arts. 12, 29, inc. 3º, 45, 55, 248, 274, 277 -ley 11.179-, 142, incs. 3º y 5º y 144 bis, inc. 1º -ley 20.642-210,210 bis, 2º párr. -ley 21.338-).

Toda vez que el recurso se dirige contra una sentencia condenatoria emanada por un tribunal

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

oral, la decisión es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la defensa se encuentra habilitada para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.) y se han cumplido los requisitos de tempestividad y fundamentación exigidos por el artículo 463 del citado Código Procesal, corresponde sin más declararlo formalmente admisible e ingresar en el análisis de cuanto fuera materia de agravio.

**II.** Que como resultado del debate oral seguido por ante sus estrados, el tribunal de juicio consideró probados los siguientes tres hechos (páginas 280 y ss. De la sentencia recurrida, a las que corresponderá referirse salvo indicación en contrario, en lugar del número de foliatura, para facilitar su confronate): en primer lugar, se tuvo por suficientemente acreditado que (i) "M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] en su condición de Juez a cargo del Juzgado Federal de Tucumán, el 20 de mayo de 1976, a partir de las 12.30, habiendo tomado conocimiento directo y personal del suceso ocurrido en el domicilio de la calle Azcuénaga 1816/1820, en donde se produjo el ingreso de personal de las fuerzas armadas y de seguridad y la occisión de cuatro personas -la quinta muerte en las cercanías- y ello tanto por haber concurrido al lugar como por haber recibido posteriormente las actuaciones labradas por el personal policial, omitió, con conocimiento y voluntad, promover el ejercicio de la acción penal e iniciar de oficio -habida cuenta de lo establecido por el art. 179, inc. 4º del C.P.M.P.-, la investigación pertinente, no obstante

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*las manifiestas inconsistencias que exhibía el procedimiento llevado a cabo por el citado personal, no verificando las diligencias necesarias y urgentes de investigación para asegurar la prueba de la materialidad de los delitos y la individualización de los autores del ingreso al inmueble y de los óbitos, incumpliendo de tal suerte distintas disposiciones del C.P.M.P., en particular, en el lugar del suceso y posteriormente, los arts. 208, 209, 211, 213, 214, 215, 216, 219, 222 y 364, incs. 1° y 2°, prestando de tal suerte a aquellos la ayuda necesaria para que eludieran la acción de la justicia y se sustrajeran a las eventuales consecuencias de sus ilícitas conductas, ello sin perjuicio de su competencia".*

*Asimismo, se tuvo por probado que (ii) "... en su condición de Juez a cargo del Juzgado Federal de Tucumán, privó ilegalmente de la libertad a Miguel Armando Romano, entre el 26 de mayo de 1976, y el 2 de septiembre de 1977- justificando la misma a través de un proceso sin sustento, demoró por más de 48 recibirle declaración indagatoria, violando así el art. 255 del C.P.M.P., y dictó auto de prisión preventiva sin fundamento alguno el 13 de septiembre de 1976, siendo que, no obstante haber sido sobreseído definitivamente el nombrado el 25 de agosto de 1977 su libertad se produjo el 2 de septiembre de 1977, situación toda que provocó graves daños a su persona y a su salud".*

*Finalmente, el a quo declaró acreditado que también (iii) "...integró, al menos en calidad de*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*miembro, una asociación ilegal, juntamente con elementos de las fuerzas armadas, de seguridad, de la policía y civiles, desde la fecha de su designación -4 de abril de 1975 o de la asunción al cargo -29 del mismo mes y año-, al ignorarse con precisión cuando comprometió su voluntad y hasta el advenimiento del gobierno democrático, cuya finalidad fue la probada en la causa n° 13/85 de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, del 9 de diciembre de 1985".*

En particular, el tribunal detalló que M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] dio "...cobertura legal al citado ilícito actuar, ello mediante omisiones, tales como no investigar los hechos, no citar a quienes podrían aportar datos de los mismos, no atribuir delito a ningún funcionario vinculado con los mismos, y en general, encubrir a sus autores y mediante acciones, como dar protección jurisdiccional a detenciones que se cumplían por tiempo indefinido en el marco del estado de sitio, privar de la libertad a ciudadanos, según la oportunidad o conveniencia política o prestarse al 'armado de causas' para justificar los largos períodos de encierro sin intervención judicial, siendo que el "modus operandi" descripto fue sistemático a lo largo de su desempeño. Ello sin perjuicio de que, con anterioridad al 24 de marzo de 1976, se hubieran perpetrado delitos catalogados como de lesa humanidad en la Provincia de Tucumán".

Así las cosas, a los efectos de lograr la máxima sistematicidad y claridad expositiva en el

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

análisis de los motivos de agravio introducidos por la defensa en su recurso de casación, corresponderá en primer lugar estudiar los planteos de nulidad dirigidos contra diversos aspectos del trámite procesal, para recién luego, si corresponde, abordar los planteos impugnatorios deducidos contra la vigencia de la acción penal, la prueba de los hechos, su calificación legal y la determinación de la pena en concreto, así como de las sanciones accesorias dispuestas por el *a quo*.

### **III. Sobre las nulidades.**

#### **a. Nulidades planteadas contra el desarrollo del proceso penal.**

Sucintamente, la defensa denunció las siguientes circunstancias, que consideró estar viciadas de nulidad y peticionó que se las declare como tal: (i) falta de control, por parte del tribunal oral, de los actos de la instrucción; (ii) intervención en algunos actos preliminares del secretario Hugo Sueldo Padilla, quien más tarde se excusó; (iii) violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable; (iv) diversificación de las acusaciones, así como la decisión contraria a la unificación de las querellas; (v) nulidad de los requerimientos de elevación a juicio deducidos por ellas; (vi) nulidad del requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía; y (vii) infracción al principio del juez natural porque el juicio se llevó adelante por un Tribunal Oral y bajo las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación, en lugar de un Juzgado de Sentencia aplicando el Código de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Procedimientos en Materia Penal vigente al momento de los hechos (fs. 3273/3284).

Ahora bien, con relación al primer planteo, de la lectura del acta correspondiente (fs. 3062 vta. y ss.) se advierte que, en rigor, la defensa postuló oportunamente la nulidad del proceso en virtud del supuesto déficit de control, por parte del tribunal de juicio, de los actos de la instrucción, con referencia en particular a la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio. En efecto, según consta en el documento público pertinente, *"...el Dr. Bonnin [...] plantea nulidad por falta de control preliminar por parte del tribunal [porque] no se realizó o se hizo negligentemente [ya que] el requerimiento [de elevación a juicio] es nulo, lo que ha generado una nulidad que renovó las anteriores y perpetuó la carga maligna..."*.

Según se colige, entonces, el agravio concreto que habría afectado la defensa en juicio a criterio de la recurrente no es en realidad el defecto en el control de los actos previos -por el que, en sí mismo, no se describe perjuicio alguno- sino los vicios en la congruencia que habrían alcanzado a los requerimientos de elevación a juicio, tanto de las querellas como del Ministerio Público Fiscal.

La controversia, en definitiva, se ciñe a la circunstancia de que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán declaró oportunamente la falta de mérito respecto de la intervención de M [REDACTED] M [REDACTED] como autor del delito de violación

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

de domicilio y participe del quintuple homicidio perpetrado en la calle Azcuénaga 1816/20, sin perjuicio de lo cual los acusadores públicos y privados incluyeron sendas calificaciones legales al requerir la elevación del caso a juicio.

Son variadas las razones por las cuales el motivo de agravio debe ser rechazado. En primer lugar, tal y como dictamina la fiscalía ante esta instancia, lo cierto es que el planteo referido fue discutido en la resolución que es objeto de recurso (cf. pp. 47 y ss.), en la que se explicó que, independientemente de la calificación legal adoptada por la Cámara de Apelaciones del fuero, el mandato constitucional de congruencia entre acusación y sentencia alcanza -a menos de que se encuentre amenazada la defensa en juicio- solamente a la identidad fáctica, siendo el debate oral el marco apropiado para el juicio de subsunción definitivo.

La recurrente, empero, no ha rebatido esos argumentos ni ha logrado mostrar ante esta instancia que las diferencias entre el criterio adoptado por la cámara de apelaciones, por un lado, y los acusadores, por el otro, haya entrañado una diferencia en la plataforma fáctica, ni tampoco que la distinta subsunción provisoria establecida por cada uno haya significado un menoscabo en el ejercicio del derecho de defensa. A su turno, es dable destacar que el criterio del *a quo* ha sido consistente con el que ha adoptado esta Cámara en numerosos pronunciamientos similares (cf. por todos, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación",

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

causa n° 10.431 de la Sala II de esta Cámara de Casación, Reg. n° 19.853 del 18/04/2012).

Amén de lo expuesto, se advierte que el agravio traído a estudio ni siquiera reviste actualidad, puesto que el tribunal oral descartó la participación de M [REDACTED] en los homicidios que le atribuyeron oportunamente los acusadores, lo mismo que su complicidad en el allanamiento de la morada en donde ocurrieron.

Mismo temperamento corresponderá adoptar respecto de la impugnación al rechazo de unificación de las querellas y a la pluralidad de representantes del Ministerio Fiscal que actuaron durante el juicio. Es que, como correctamente señala la fiscalía en su presentación durante el término de oficina, lo cierto es que la recurrente no ha logrado demostrar -ni se advierte- cuál pudo haber sido el perjuicio derivado de la situación referida para la parte que representa. En efecto, de la lectura de sendos requerimientos de elevación a juicio y alegatos finales se colige la diversidad de fundamentos que motivaron la intervención de cada una en el proceso penal seguido contra M [REDACTED] M [REDACTED], así como las divergencias en sus estrategias acusatorias, reconstrucción de los hechos y, finalmente, en el juicio de reproche formulado. Nuestro ordenamiento procesal no prevé, huelga aclarar, obligación legal de homogeneidad entre los acusadores.

Por lo demás, no se advierte tampoco que la pluralidad de partes acusadoras, y de agentes del

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Ministerio Fiscal, haya importado un menoscabo en el ejercicio de los derechos de la defensa. Ciertamente, la pluralidad de acusadores favorece la posibilidad de que subsanen entre sí deficiencias mutuas en el ejercicio de sus respectivas pretensiones; pero de ello no se deriva por sí mismo agravio alguno, más allá del mayor esfuerzo argumental que demandará la circunstancia para la parte defensora.

A su vez, tal y como dictamina aquí el fiscal, por cierto, la objeción de la defensa a que el Ministerio Público haya estado representado en el juicio por más de dos abogados no puede derivar tampoco en la declaración de nulidad pretendida, pues éstas han de ser interpretadas restrictivamente y la disposición del art. 105 del C.P.P.N. no puede ser aplicada sin más a esa parte.

Por lo demás, tanto los querellantes como el Ministerio Fiscal han actuado con razonable coordinación durante el proceso y no se han observado dilaciones inaceptables ni situaciones similares que, eventualmente, sí podrían derivar en un agravio atendible. Tampoco se advierte que los términos de la acusación hayan sido inaceptablemente imprecisos, como sugiere la defensa.

A su turno, no puede entrañar una causal de nulidad la intervención del secretario del tribunal oral Hugo del Sueldo Padilla en algunos actos preliminares del juicio, antes de que se admitiera su inhibición. Es que, por un lado, lo cierto es que la ahora recurrente nunca recusó al

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

funcionario -pudiendo hacerlo- ni se advierte que los motivos que lo llevaron a excusarse -violencia moral por mantener una relación profesional con el hijo de M [REDACTED] M [REDACTED] y por haber sido presuntamente víctima de un hecho ilícito perpetrado por agentes de la dictadura- importen necesariamente una imposibilidad de desempeñar adecuadamente su función mientras ella no le resultara intolerable, sin perjuicio de las facultades del tribunal para aceptar su pretensión inhibitoria.

Por cierto, aquí el *standard* de evaluación no puede ser el mismo que rige la actuación independiente e imparcial de los magistrados del Poder Judicial, pues el rol del secretario no es decisorio sino simplemente actuarial. Tampoco -a diferencia de lo que ocurre con los jueces- se encuentra aquí en tela de juicio una garantía de raigambre constitucional, sino una disposición legal (cf. art. 63 del C.P.P.N.) que, a su turno, no prevé como sanción lo pretendido por la defensa. Por estos motivos, su reclamo no puede tener acogida favorable.

La recurrente tampoco ha sido convincente en su impugnación por la supuesta infracción a la garantía del juez natural y la correlativa prohibición de juzgamiento ante comisiones especiales. En efecto, al abordar la cuestión -pues ella fue planteada durante el debate-, el tribunal de juicio sostuvo centralmente que la garantía constitucional del juez natural no sufre menoscabo por la intervención de nuevos jueces en los juicios

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

pendientes, como consecuencia de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de competencia (p. 52 y ss.).

El criterio adoptado por el *a quo* ha sido a su vez correcto, en tanto el alcance dado por aquél a la garantía del juez natural -en la dimensión expresada en la cláusula que establece la prohibición de sustraer al sujeto pasivo de un proceso del juez designado por la ley anterior al hecho de la causa- es consistente con la doctrina de la Corte Suprema sobre la materia.

En efecto, *in re* "Grisolía" (Fallos: 234:482) el Alto Tribunal se expidió en los términos utilizados en la sentencia, recién sintetizados, en donde se discutía si la competencia de la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal, una vez que fue suprimida la justicia policial, pudo importar una afectación de la regla que prohíbe sacar una causa de sus jueces naturales (cf. art. 18 de la C.N.).

La doctrina emanada de ese pronunciamiento (y sus antecedentes, mencionados en el dictamen del procurador general Sebastián Soler) precisamente establece que la garantía del juez natural no se ve afectada a raíz del establecimiento de nuevos tribunales o por las modificaciones introducidas en las leyes sobre jurisdicción y competencia.

Antes bien, el artículo 18 de la Constitución Nacional protege al ciudadano frente a la designación arbitraria del tribunal competente para el enjuiciamiento de tres maneras diferentes:

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales, impide que juzguen tribunales creados con posterioridad al hecho del proceso (como un reforzamiento de la primera dimensión, para evitar la violación de la primera prohibición en forma indirecta) y establece razones de vecindad. Aquí se puso en discusión el alcance de la segunda regla.

La creación del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, conforme el art. 16 de la Ley n° 24.121, se encuadra dentro de la reforma global del procedimiento penal en el ámbito de la justicia federal, que modificó íntegramente el sistema procesal federal y local de la ciudad de Buenos Aires en el año 1992, las competencias penales del Poder Judicial de la Nación (Ley n° 24.050 y cdtes.) y a través de la cual se creó el conjunto de órganos jurisdiccionales de aplicación.

Ciertamente, tal y como sostuvo la Sala IV de esta C.F.C.P., entre otros, en el precedente "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación" (Reg. n° 872/13.4 de la Sala IV de esta C.F.C.P., rta. el 31/05/13) no es posible atribuir a semejante proceso integral de reforma ningún intento de privar a un juez en particular de la jurisdicción en un caso concreto para conferírsela a otro que no la tiene y de ese modo configurar indirectamente un tribunal de excepción.

En efecto, no se ha verificado aquí manipulación alguna de la jurisdicción que pudiera configurar una comisión especial disimulada en una jurisdicción legalmente conferida; de modo que esa

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

situación que precisamente busca evitar esta dimensión de la garantía del juez natural ha sido aquí preservada. En sentido coincidente, puede leerse a Maier, quien analizando esta misma cuestión razona que *"Si se cumple la condición negativa de que la modificación orgánica no encubre o disimula un tribunal de excepción, el principio no resulta afectado"* (Maier, Julio B. J. Derecho Procesal Penal, Fundamentos T.I, Editores del Puerto: Buenos Aires, 1996, p. 771).

Por lo demás, tampoco la defensa ha logrado demostrar el perjuicio que le habría ocasionado la aplicación de la ley procesal vigente *vis-a-vis* el derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, en la medida en que no se advierte vulneración alguna al debido proceso o al ejercicio del derecho de defensa de la parte. Ello, en definitiva, sella negativamente la suerte del reclamo.

Finalmente, sin perjuicio de los cuestionamientos de la defensa a la pretendida irrazonabilidad del plazo que insumió el proceso penal, lo cierto es que en su exposición no ha logrado demostrar que el rechazo decidido en la instancia anterior frente a la misma pretensión haya configurado una decisión inadmisibles. Tampoco ha puesto en evidencia razones por las que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

evaluación (al respecto, *in extenso* ver voto del doctor Hornos en causa n° 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", Reg. n° 11.013.4 de la Sala IV, rta. el 07/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales -cf. Corte I.D.H. caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997-; elementos a los que el tribunal internacional consideró pertinente añadir -según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

La Sala IV de este tribunal de casación, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que debe ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (cfr. causas n° 15.030, "Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja" Reg. n° 189/12.4 del 29/2/2012; y n° 14.055, "Sadit Pebé, Carlos

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

s/recurso de queja", Reg. n° 302/12.4 del 15/3/2012).

A su vez, en oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512) nuestra Corte Suprema ha precisado que *"...el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes 'Mattei' (Fallos: 272:188) y 'Mozzatti' (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible' (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)"*.

Debo apuntar que -como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares a las de la presente causa- la pretensión de la recurrente entraña una desatención a la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que presuntamente se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que va desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 10 de diciembre de 1983, y quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido.

No atender estos rasgos tan particulares, que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que el acusado quedó nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley n° 25.779, que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley n° 23.492) y de Obediencia Debida (Ley n° 23.521) – ambas derogadas por la Ley n° 24.952, B.O. 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cfr. causa n° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, Reg. n° 137/12.4 del 13/02/2012; causa n° 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación”, Reg. n° 743/12.4 del 14/05/2012; causa n° 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

casación", Reg. n° 1404/12 del 23/8/2012; y causa n° 13.546, "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación", Reg. n° 5203/13.4 del 22/04/2013; todas de la Sala IV de esta Cámara).

En este contexto, no ha brindado la defensa -ni se advierten- razones que den cuenta de la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso.

### **b. Nulidades planteadas contra decisiones interlocutorias durante el juicio.**

Seguidamente, la Defensa Pública Oficial detalló sucesivas decisiones interlocutorias emitidas durante el debate que, a criterio de la parte, le acarrearán perjuicios que no fueron ulteriormente subsanados. En particular, mencionó las siguientes: (i) rechazo a la oposición de la defensa para que ciertos testigos declararan mediante videoconferencia; (ii) incorporación al debate de una supuesta carta del padre fallecido de la testigo Silvia Romano; (iii) incorporación del audio de la declaración de Gerardo Alfredo Romero prestada durante el juicio conocido como "Romero Niklison I", sin posibilidad de confronte por parte de la defensa técnica; (iv) rechazo a la oposición de la citación de ciertos testigos y a la incorporación de testimoniales recogidas durante la instrucción o en otros procesos, a tenor del art. 388 del C.P.P.N.; (v) rechazo a la realización de un "reconocimiento impropio" durante la declaración testimonial de Pedro Eduardo Rodríguez, dispuesta por el presidente del Tribunal Oral, Hugo Norberto

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Cataldi, y a su posterior recusación; y (vi) infracción a las reglas de interrogación de los testigos Juan Luis Serra y Patricia Capllonch por parte de la fiscalía y la querella representada por el doctor Guagnini (fs. 3284 vta./3290 vta.).

Los planteos no pueden prosperar. En primer lugar, como refiere en su dictamen el fiscal ante esta instancia, la declaración de testigos mediante el sistema de teleconferencia se ajustó a los estándares reglamentarios fijados para la materia en la Acordada de la Corte Suprema n° 20/13. En efecto, los testigos que se expresaron por ese medio estuvieron acompañados por un actuario y las partes tuvieron oportunidad de confrontarlos adecuadamente, asegurando una razonable inmediatez. Por lo demás, la oposición de la recurrente -y el correlativo motivo de agravio que trae a estudio en esta oportunidad- carece de asidero normativo por cuanto, más allá de la edad y capacidades visuales de M [REDACTED] M [REDACTED], lo cierto es que la defensa técnica que lo representó durante el debate pudo ejercer plenamente sus derechos de contra-examinación, sin que se verifique ningún menoscabo del debido proceso de ley. De allí que no corresponda derivar de lo actuado nulidad alguna.

Respecto de la incorporación de la carta leída por Silvia Patricia Romano durante su testimonio, supuestamente redactada por su padre Miguel Armando, lo cierto es que independientemente de las dudas que puedan pesar sobre su autoría el tribunal enmarcó su actuación en los términos del

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

art. 388 del C.P.P.N. y, no tratándose de prueba obtenida ilícitamente, se encuentra amparada por el principio de libertad probatoria y sujeta obviamente al tamiz de la sana crítica racional en su valoración. La defensa tampoco ha identificado cuál sería concretamente el agravio que le produjo la incorporación del elemento en cuestión, ni se advierte que haya sido una pieza de evidencia dirimente en el razonamiento del tribunal. Por ello corresponderá desestimar el planteo.

Por similares razones, tal y como dictamina el Ministerio Público Fiscal en el término de oficina, a su turno, corresponde rechazar el planteo de la defensa vinculado con la incorporación por lectura o reproducción audiovisual de diversos testimonios rendidos en otros procesos o durante la instrucción. Es que, sujetos a las reglas de la sana crítica y bajo el estricto escrutinio propio de las circunstancias en que son incorporados a la causa, no se advierte -y la defensa no demuestra- cuáles habrían sido los argumentos o impugnaciones que se vio privada de formular durante el juicio, ni que hayan tenido un impacto decisivo en los términos de la condena.

Por ello, y teniendo presentes *mutatis mutandi* los fundamentos expuestos por la Sala IV de esta Cámara al analizar un planteo similar en el precedente "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 939/12, rta. el 13/6/2012) y que corresponde dar aquí por

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

reproducidos, el motivo de agravio traído a estudio debe ser desestimado.

Igual suerte habrá de correr la pretensa nulidad por la realización del llamado "reconocimiento impropio" durante el juicio pues, tal y como lo dictamina el fiscal, se trató de una simple manifestación informal que complementó la declaración de Rodríguez y, sujeta al estricto escrutinio de los jueces, no se advierte -ni la recurrente explica- que en sí mismo entrañe un perjuicio. De allí que, correlativamente, tampoco corresponda censurar el rechazo a la recusación del presidente del Tribunal Oral dispuesta durante el debate, y de la que la defensa también se agravia en esta oportunidad.

Por último, sin perjuicio del esmerado trabajo de la recurrente en este aspecto, tampoco se advierten infracciones en la interrogación de testigos con virtualidad suficiente para conducir a la anulación, aun parcial, de los fundamentos de la sentencia. Es que la defensa tuvo oportunidad de examinar y contraexaminar a cada uno de ellos y, por lo demás, no se advierte que su valoración haya resultado determinante en el razonamiento del tribunal de mérito.

#### **IV. Sobre la imprescriptibilidad de los hechos juzgados.**

a. Los agravios traídos a estudio de esta Alzada por la parte recurrente resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por los suscriptos al fallar en

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

distintos casos como jueces de esta C.F.C.P.: causas n° FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1 "Bruno, Pérez s/recurso de casación" (Reg. n° 2287/15.4, rta. el 02/12/2015); n° FTU 830960/2011/12/CFC1 "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1175/15, rta. el 22/06/2015); n° 907/2013 "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 584/2015, rta. el 09/04/2015); n° 15.016 "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1004.14, rta. el 29/5/2014); n° 225/13 "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 2138/13, rta. el 5/11/2013); n° 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1928/13, rta. el 7/10/2013); n° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1567/13, rta. el 29/8/2013); n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 520/13, rta. el 22/4/2013); n° 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 2042/12, rta. el 31/10/2012); n° 12.161 "Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1946/12, rta. el 22/10/2012); n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 1404/12, rta. el 23/8/2012); n° 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 939/12, rta. el 13/6/2012); n° 14.075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación" (Reg. n° 743/12, rta. el 14/5/2012); n° 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación" (Reg. n° 162/12, rta. el 17/2/2012) y n° 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

otros s/recurso de casación" (Reg. nº 137/12, rta. el 13/2/2012), entre muchas otras; por lo que corresponde remitirse, en mérito a la brevedad, a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar el planteo defensista.

Ello, por cuanto en dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio de legalidad invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad. Todo lo cual obsta a la procedencia del agravio en trato.

En este orden de ideas, hemos tenido oportunidad de afirmar y ratificar en numerosas ocasiones que la colaboración prestada por integrantes de la sociedad civil a los perpetradores directos y mediatos de los graves crímenes cometidos durante el terrorismo de estado constituyen también, cuando adquieren relevancia jurídico-penal, crímenes contra la humanidad, resultando en consecuencia

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

imprescriptibles por imperio de los principios inderogables del derecho penal internacional que sujetan a la comunidad de naciones, al menos, desde el fin de la Segunda Guerra Mundial.

En particular, la Sala IV de esta Cámara de Casación les ha atribuido en términos generales ese carácter a los delitos cometidos por magistrados y funcionarios del Poder Judicial que desconocieron y repudiaron los principios más elementales que legitimaban su actuación y, olvidando su misión como prestadores del servicio de administración de justicia, en lugar de afianzarla como ordena la Constitución, abusaron de sus funciones para encubrir, ocultar y garantizar la impunidad de quienes usurparon el poder y pergeñaron un plan sistemático de persecución y aniquilamiento (cfr., entre otros, causas "Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/ recurso de casación" -Reg. n° 1242/12 de la Sala IV de esta C.F.C.P., rta. el 1/8/2012- y "Ferranti, Jorge Rómulo y Trevisán, Bruno s/ recurso de casación" -Reg. n° 1946/15, rta. el 2/10/2015).

En esos precedentes se recordó –destacando que las reglas prácticas sancionadas por esta Cámara Federal de Casación Penal llaman a evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)– que no puede pasarse por alto que a esta altura ya es de toda notoriedad que, al menos durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, la última dictadura que gobernó el país puso

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

en marcha una serie de disposiciones que, aprovechando y reforzando el accionar de estructuras organizadas preexistentes, tenían como objeto la erradicación de los así llamados “elementos subversivos”, y que llegó a incluir la desaparición física de aquéllos que resultaban –por diversos motivos– sindicados dentro de dicho grupo.

Para la consecución de tales fines, ha quedado acreditado en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal –donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas– que las fuerzas represivas surgieron directamente de los virtualmente ilimitados recursos del aparato organizado de poder estatal y, tal y como más tarde lo confirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el plan represivo incluyó, entre otras, las siguientes conductas: *“...a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento;*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto.” (cfr. Fallos: 309:1).*

Esas operaciones ilegales -por su parte- no podrían haber tenido lugar de no haber sido porque, como también lo destacó nuestro más Alto Tribunal, la perpetración del plan sistemático de represión se completó con la garantía de “...impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno.” (loc. cit.).

Profundizando en la doctrina establecida en ese fallo primigenio, se postuló que para que una conducta constituya un crimen contra la humanidad por formar parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, la misma debe satisfacer las siguientes condiciones:

(i) La conducta formaba parte de aquellas conductas que, al momento de comisión de los hechos, eran reconocidas por la comunidad internacional como

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

pasibles de integrar un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

(ii) La conducta ocurrió espacio-temporalmente en forma concomitante al ataque respecto del cual se evalúa su vinculación.

(iii) El agente integró el aparato organizado de poder al que se le atribuye la responsabilidad por la perpetración del ataque, o contó con su aquiescencia.

(iv) El agente llevó adelante la conducta motivado –al menos en parte– por el “manto de impunidad” que el hecho de formar parte (o contar con la aquiescencia) del aparato de poder responsable del ataque le garantizaba. O, lo que es igual: no es razonable suponer que el agente hubiera actuado como lo hizo de no haber contado con la garantía de impunidad que el aparato de poder organizado le ofrecía.

(v) La víctima (o víctimas) de la conducta imputada integraba el conjunto de víctimas contra las cuales el ataque estuvo dirigido. (El conjunto cuya definición debe ser sensible a la discrecionalidad con la que contaba el agente para seleccionar a las víctimas: a mayor discrecionalidad, más difícil será objetar que una víctima determinada no formaba parte de aquel conjunto).

La condición (i), ante todo, excluye de la calificación como crímenes contra la humanidad conductas que, por su envergadura o carácter, no fueran tenidas en cuenta en el momento relevante

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

como pasibles de formar parte de esta clase de delitos. Así, quedan excluidas de consideración *ab initio* las conductas que no integran, por ejemplo, los repertorios de delitos descriptos en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales citados anteriormente –es decir, la mayor parte de las conductas que no constituyen vejaciones que afectan directamente la dignidad e integridad de las personas en cuanto tales (por ejemplo, ciertos hurtos, tenencia de materiales ilícitos, etc.)–.

La condición (ii), por su parte, garantiza que la conducta analizada sólo pueda ser calificada como un crimen contra la humanidad si ocurre objetivamente dentro de los límites espacio-temporales en los que el ataque tiene lugar.

Esta condición, sin embargo, debe ser matizada. Por ejemplo, en consonancia con la jurisprudencia internacional, corresponde sostener que no es necesario que los actos *“sean cometidos en medio del ataque. Un crimen cometido antes o después del ataque contra la población civil, o en un lugar apartado, todavía contaría, si estuviera suficientemente conectado con el ataque. El crimen, sin embargo, no debe tratarse de un ‘acto aislado’, en el sentido de que no debe ocurrir, demasiado lejos [tanto espacial como temporalmente] del ataque de modo tal que, teniendo en cuenta el contexto y las circunstancias en las cuales fue cometido, no pueda decirse razonablemente que formó parte del ataque [de acuerdo con esta caracterización]”* (cfr.

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

“Prosecutor v. Kunarac, et al.”, IT-96-23-1A, párr. 100).

En otras palabras, este elemento del criterio desarrollado excluye de la categoría de crímenes contra la humanidad aquellos actos que, incluso si son perpetrados por la clase de agentes relevantes (de acuerdo con el elemento iii), ocurren en un tiempo y/o lugar remotos, de modo que resultaría irrazonable sostener que existe conexión alguna con el ataque. Tal sería el caso, por ejemplo, de un agente que, habiendo participado del ataque, cometa 10 años después un hecho que pueda ser tipificado como una de las conductas pasibles, conforme al elemento (i), de ser consideradas crímenes contra la humanidad.

Esta condición, sin embargo, no excluye necesariamente de la calificación como crimen contra la humanidad, conductas que hayan tenido lugar alejadas de un centro clandestino de detención, o en las márgenes temporales del ataque –cuyos límites de hecho nunca es fácil precisar y requiere de un análisis caso a caso–.

El elemento (iii), por su parte, circunscribe la imputación de un crimen contra la humanidad a aquellos agentes que pertenecen a las fuerzas o instituciones responsables del ataque –individualizadas de modo independiente–, o a quienes actúan con su aquiescencia. Este elemento está íntimamente relacionado con el elemento (iv) que, a su turno, está en consonancia con el criterio de “peligrosidad propia del ataque” desarrollado por

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Kai Ambos y Steffen Wirth (Ambos, Kai y Wirth, Steffen, *The current law of crimes against humanity: An analysis of UNTAET Regulation 15/2000*, en "Criminal Law Forum. An International Journal", Vol. 13, Nro. 1, 2002, p. 36).

En este sentido, es necesario que el autor se haya representado mentalmente que su conducta formaba parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. Así, para dar por configurado este elemento se exige que el autor tuviera conocimiento, o que actuara bajo una "ceguera intencionada", o se arriesgara a cometer un acto a sabiendas de que formaba parte de un ataque.

Es necesario aclarar, sin embargo, que el autor de los actos no necesita compartir los objetivos o finalidad del ataque global, sino que basta el conocimiento de que los hechos se cometen en el contexto del ataque y, fundamentalmente, mediando la impunidad propia de pertenecer al aparato de poder responsable de éste.

Por su parte –y esto es crucial– tal y como lo sostuvo el TPIY, "*ni el ataque ni los actos de los acusados deben estar respaldados por ninguna forma de 'política' o 'plan'*. No hay nada [en la norma de derecho internacional vigente al momento de los hechos] *que requiriera prueba de la existencia de un plan o política para cometer estos crímenes. [...] La prueba de un ataque dirigido contra una población civil, así como del hecho de que éste haya sido generalizado o sistemático, son elementos*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*del crimen. Sin embargo, para probar estos elementos no es necesario mostrar que ellos fueran el resultado de la existencia de una política o plan." (cfr. "Kunarac", párr. 98)*

Finalmente, el elemento (v) exige que la víctima de la conducta bajo análisis forme parte de la porción de la población civil contra la cual el ataque estuvo dirigido. En otras palabras, se excluye de la categorización como crímenes contra la humanidad conductas que afecten a personas, o bien por no pertenecer a la población contra la cual se dirige el ataque, o bien porque, en el caso concreto, fue víctima de la conducta por razones *puramente* aleatorias. Así, por ejemplo, no contaría como un crimen contra la humanidad –en principio– el homicidio o la violación de un integrante del aparato organizado de poder responsable del ataque, a manos de otro integrante del mismo grupo –sin perjuicio, claro, de que pueda pertenecer también al sector de la sociedad atacado por motivos independientes–.

**b.** Ahora bien, tal y como se afirmó enfáticamente en "Liendo Roca" –ya citado– las infracciones a los deberes funcionariales de los integrantes del Poder Judicial (en la especie, abuso de autoridad, incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal, encubrimiento y prevaricato; cf. arts. 248, 274, 277 –ley 11.179– y 269 –ley 11.179–), se encontraban sin duda incluidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que cristalizaron la costumbre

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

internacional en materia de crímenes contra la humanidad, bajo la tipificación del crimen de persecución por motivos políticos (arts. 3, inc. h del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 5, inc. h del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia y 7.1, inc. h del Estatuto de la Corte Penal Internacional).

Así, en efecto, lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al recordar que *"el art. 7.1, inc. h, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considera como crimen contra la humanidad la 'Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte...' [...] Finalmente, luego de definir los crímenes imprescriptibles, el art. II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, dispone "Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos,*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*cualquiera sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración".* (cfr. A. 533. XXXVIII., "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros", rta. el 24/08/2004, considerando nro. 13º. Énfasis añadido).

De los párrafos precedentes se desprende también que la intervención en una asociación ilícita puede en sí misma constituir un crimen contra la humanidad, por lo que así corresponde declararlo en relación con esa imputación formulada en estos actuados contra M [REDACTED] M [REDACTED]. En la misma dirección, la Sala IV de esta C.F.C.P. ha confirmado el carácter de crimen contra la humanidad que puede revestir la mentada imputación en la sentencia recaída *in re* "Bussi, Antonio Domingo y otro s/ recurso de casación" (causa nº 9.822, Reg. nº 10.073 del 12/3/2010), y también lo ha hecho la Sala II de este cuerpo en la causa "Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación" -ya citada-.

Constituyen una referencia importante, asimismo, las disposiciones de los Elementos de los Crímenes (complementarias del Estatuto de Roma) relativas al crimen investigado y sus formas de comisión, las cuales resultan consistentes con el análisis aquí realizado. En este sentido, el mencionado documento define como elementos centrales del crimen de persecución por motivos políticos (tal y como se lo entendía consuetudinariamente al momento de los hechos y, más recientemente en el tiempo, en el Estatuto de la Corte Penal

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Internacional), entre otros, *“i. que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional;*

*ii. que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales;*

*iii. que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto de Roma, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional;*

*iv. que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;*

*v. que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil;*

*vi. y que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”* (cf. Art. 7.1 “h”, Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional)

Por su parte -tal y como se sostuvo *in re* “Liendo Roca”- constituye un antecedente

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

insoslayable en materia de responsabilidad judicial el histórico "Caso de los Jueces", en el que miembros de la judicatura de la Alemania nazi fueron juzgados por la comisión de crímenes de guerra y contra la humanidad.

En aquella instancia, uno de los tribunales establecidos en virtud de la ley nro. 10 del Consejo del Control Aliado determinó que "*Las [presentes] actuaciones contienen innumerables registros de actos individuales de persecución de polacos y judíos, y considerarlos como casos aislados y singulares de perversión de la justicia implicaría desconocer la esencia misma de los delitos imputados [...], y que distintas formas de persecución racial eran practicadas universalmente por las autoridades gubernamentales y constituían una parte integral de la política del Reich.*

[Concretamente], *los derechos de los acusados en los tribunales fueron severamente recortados [...] y la policía obtuvo una carte blanche para castigar todos los actos 'criminales' cometidos por judíos con total prescindencia del proceso judicial"*. (cf. US v. Alstötter et al. [1947] 3 TWC 954, 1063-4, citado en Zahar, A. y Sluiter, G., *International Criminal Law*, New York: Oxford University Press, 2008, p. 214. La traducción me pertenece).

Las similitudes del caso citado con casos como la presente causa resultan ostensibles a poco se repara que los hechos aquí investigados no surgen de una denuncia genérica de simples faltas de

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

diligencia en la tarea jurisdiccional, sino que importaron la presunta existencia de instancias concretas de denegación de justicia, que a su vez entrañaron, al menos *prima facie*, la vulneración de los derechos humanos fundamentales de las víctimas a manos de los autores directos y mediatos.

Por su parte, el carácter repetido de los actos denunciados en perjuicio de personas que resultaban perseguidas en virtud de su (real o presunta) pertenencia a la así llamada “subversión” permite en la especie inferir, al menos provisoriamente, el “motivo político” al que alude la norma internacional que sanciona el crimen de persecución por razones de esa clase.

En definitiva, es ciertamente una doctrina establecida de este Tribunal que los abusos y omisiones funcionales cometidos por integrantes del Poder Judicial durante la última dictadura se habrían traducido, en última instancia, en un presupuesto necesario y conceptualmente inescindible de la impunidad con la que se movieron los autores directos y mediatos de las afectaciones a la vida, a la integridad personal y demás vejaciones padecidas por las víctimas de la represión ilegal, y se erigieron por su propio peso como vulneraciones a caros derechos fundamentales –tales como el derecho al debido proceso, a petitionar a las autoridades y a obtener una tutela judicial efectiva– reconocidos desde antaño por nuestra Constitución Nacional (arts. 14 y 18 de la C.N.), y también por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

(arts. 8 y 25 de la de la C.A.D.H., art. 9 y 14 del PIDCyP, entre muchos otros).

Por lo demás, no queda duda alguna de que la privación ilegal de la libertad también integraba el catálogo de conductas pasibles de ser consideradas crímenes contra la humanidad (cf. art. 7, inc. "e" del Estatuto de la Corte Penal Internacional, 5, inc. "e" del Estatuto del TPIY y 3, inc. "e" del Estatuto del TPIR).

Como conclusión parcial de lo expuesto, ha de entenderse que, al menos en abstracto, las conductas por las que fue juzgado M [REDACTED] M [REDACTED] constituían, al momento de los hechos, acciones y omisiones consideradas pasibles de constituir crímenes contra la humanidad.

En cuanto a la concomitancia espacio-temporal de los hechos investigados (segunda condición de vinculación entre las conductas y el ataque), el tribunal *a quo* tuvo por acreditado que los hechos atribuidos a M [REDACTED] habrían ocurrido en la provincia de Tucumán durante el año 1976, esto es, durante la vigencia efectiva de la dictadura que gobernó el país desde el 24 de marzo de 1976. Así, a mi juicio resulta innegable que cabe tener por suficientemente probado que los hechos tuvieron lugar en el contexto espacio-temporal en el que operó el aparato de represión ilegal que llevó adelante el ataque generalizado y sistemático contra la población civil.

Las condiciones (iii) y (iv) también se encuentran debidamente acreditadas en virtud de que,

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

tal y como indicara en los párrafos precedentes y como surge de la copia de los testimonios agregados al expediente, las denegaciones al acceso a la justicia denunciadas fueron, justamente, piedra basal de la impunidad con la que se movieron los perpetradores directos de las violaciones a los derechos humanos. En efecto, la omisión de actuación judicial resulta probablemente el caso central – paradigmático– de lo que constituye *aquiescencia de las autoridades* en la comisión de crímenes contra la humanidad y que se encuentra en el núcleo mismo del disvalor propio de esta clase de delitos, que trascienden a la víctima directa y se proyectan a la sociedad toda, ofendiendo las nociones más básicas de respeto por la dignidad humana conocidas por la comunidad internacional.

Finalmente, en cuanto a la pertenencia de las víctimas de los delitos investigados al conjunto de víctimas del ataque generalizado y sistemático, ello surge sin dificultades de la constatación de que ellas fueron las mismas que padecieron una brutal ejecución a manos de fuerzas de seguridad combinadas (cf. causa “Romero Niklison, María Alejandra s/ su pedido Nro. 401.118/04 y sus acumulados: Romano, Miguel Armando y otros s/infr. a los arts. 231 bis y 189 bis del C.P. Expte. 358/76 y Meneses, Adolfo Francisco s/ su pedido”), y lo fueron en virtud de los mismos motivos por los cuales, de modo más general, los perpetradores directos del ataque seleccionaban a sus víctimas: a

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

saber, la pertenencia a un supuesto "enemigo interno", subversivo, que era necesario "erradicar".

c. En virtud de las consideraciones expuestas, ha de concluirse que la plataforma fáctica investigada en estas actuaciones está constituida por hechos que constituyen *prima facie* delitos contra la humanidad por lo que, en virtud de la normativa internacional vigente al momento de su presunta perpetración, y de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, no resultan alcanzados por las disposiciones de derecho interno relativas a la prescripción. Encontrándose, pues, vigente la acción penal a su respecto, corresponde en lo que sigue analizar la prueba de los hechos y el correspondiente juicio de subsunción efectuado por el tribunal oral.

### **V. Materialidad de los hechos: Asociación ilícita**

Ahora bien, como se indicó al comienzo de esta resolución, el tribunal de Juicio tuvo por probada la intervención de M [REDACTED] M [REDACTED] en una asociación ilícita conjuntamente con los agentes de la represión, en los siguientes términos: "M [REDACTED] M [REDACTED] integró, al menos en calidad de miembro, una asociación ilegal, juntamente con elementos de las fuerzas armadas, de seguridad, de la policía y civiles, desde la fecha de su designación -4 de abril de 1975 o de la asunción al cargo -29 del mismo mes y año-, al ignorarse con precisión cuando comprometió su voluntad y hasta el advenimiento del

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*gobierno democrático, cuya finalidad fue la probada en la causa n° 13/85 de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, del 9 de diciembre de 1985”.*

En particular, el tribunal detalló que M [REDACTED] M [REDACTED] dio “...cobertura legal al citado ilícito actuar, ello mediante omisiones, tales como no investigar los hechos, no citar a quienes podrían aportar datos de los mismos, no atribuir delito a ningún funcionario vinculado con los mismos, y en general, encubrir a sus autores y mediante acciones, como dar protección jurisdiccional a detenciones que se cumplían por tiempo indefinido en el marco del estado de sitio, privar de la libertad a ciudadanos, según la oportunidad o conveniencia política o prestarse al ‘armado de causas’ para justificar los largos períodos de encierro sin intervención judicial, siendo que el “modus operandi” descripto fue sistemático a lo largo de su desempeño. Ello sin perjuicio de que, con anterioridad al 24 de marzo de 1976, se hubieran perpetrado delitos catalogados como de lesa humanidad en la Provincia de Tucumán” (pp. 282 y ss.).

Al respecto, el a quo consignó que la intervención descripta resultó probada “...no solo por los delitos en que el acusado incurrió en relación al suceso del inmueble de la calle Azcuénaga 1816/20 y respecto de Miguel Armando Romano, vinculados todos ellos con omitir investigar, encubrir o privar ilegalmente de la libertad, imputándole a éste un

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*delito inexistente, sino también por los numerosos indicios existentes en su contra." En esta dirección, precisó que "...su condición de magistrado lo convertía en calificado conocedor del acontecer criminal -incluso visitó centros de detención clandestinos, según admite-, siendo su misión entonces la de dar protección jurisdiccional a los autores y partícipes de los ilícitos" (pp. 276 y ss.).*

El tribunal tuvo especialmente en cuenta una supuesta publicación intitulada "Tucumán, enero a diciembre de 1975" y atribuida al entonces comandante de la V<sup>ta</sup> Brigada de Infantería a cargo del "Operativo Independencia", Acdel Edgardo Vilas, en la que expresaba "las dificultades que la organización judicial presentaba para combatir la subversión en forma legal y el modo utilizado mediante el cual intentó solucionarla", si bien -aclaró el tribunal- "no consta de manera fehaciente su autenticidad".

La publicación afirmaba lo siguiente: "de todo lo visto y actuado pude concluir que no tenía sentido combatir a la subversión con un Código de Procedimientos en lo Criminal ... previsto e instruido por la legislación liberal decimonónica para ser utilizado con los delincuentes comunes que figuran en los manuales lombrosianos. Tampoco tenía sentido la aplicación de una ley penal que se rigiese por los cánones del Derecho Penal occidental, si antes no se eliminaban los tipos, irretroactividad y las tarifas penales. Pero lo más importante de todo era

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*que no podía cargarse sobre las espaldas de la Justicia Federal el peso ya que la misma se hallaba ahíta de trabajo, carecía de infraestructura al verse obligada a depender de la policía y sus magistrados no tenían otra protección que la de establecer la pena de muerte para quien los asesinase. Así, no tenían otro remedio que navegar a dos aguas entre las fuerzas militares, naturalmente interesadas en ver cristalizados sus esfuerzos operativos en los expedientes judiciales, y las subversivas, que sentenciaban a quien osara castigarlas. Esto, claro, no justifica la cobardía de muchos jueces; sólo la explica.*

*Cuando los sumarios llegaban al juzgado, el juez trataba por lo general de evadir su responsabilidad, sabiendo que si condenaba a un miembro del ERP, tarde o temprano sería hombre muerto. De tal forma, por cada condena que se lograba de un subversivo, habría cien sobreseimientos definitivos, doscientos provisorios y quinientas faltas de mérito. Y si a esto le sumamos los kilos de papel borroneados, las horas de trabajo perdidas por el personal del juzgado, por el juez, y las mismas fuerzas Operacionales que veían como un subversivo, capturado con riesgo de muerte, salía a los pocos días, el panorama resultaba catastrófico. Impedido, apenas era yo un comandante de brigada de instaurar una Justicia Revolucionaria a cargo de tribunales especiales que funcionasen según el esquema de la justicia militar sus características debían ser: con mediación de la*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*actuación de la autoridad militar ... decidí prescindir de la justicia, no sin declarar una guerra a muerte a abogados y jueces complacientes o cómplices de la subversión.*

*Sin demasiadas contemplaciones, pues, y pensando que las leyes se habían hecho para la Nación y no la Nación para las leyes, ni mucho menos, para los hombres de toga, pedí la remoción a la Cámara de Apelaciones, del juez federal -que siendo uno no alcanzaba a juzgar a todos los detenidos- y del fiscal, tratando que los nuevos nombramientos recayesen sobre personas de inequívoca ortodoxia" (pp. 271 y ss.).*

*El tribunal consideró que "Este último párrafo, sin duda alguna, hace referencia al reemplazo de Jesús Santos, nombrado en el Juzgado Federal de Tucumán mediante decreto n° 1055 del el 3 de abril de 1974, quien presentó su renuncia al cargo luego de que fuera amenazado -debe recordarse que después fue encarcelado- y que fue aceptada mediante decreto n° 346 del 13 de febrero de 1975, es decir, a pocos días del inicio formal del 'Operativo Independencia" dispuesto por decreto 261/75 del 5 del mismo mes, suscripto por la Presidente María Estela Martínez de Perón, en acuerdo General de Ministros. El nuevo Magistrado fue M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] quien se desempeñaba como Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes por designación del 2 de abril de 1974, mediante decreto n° 1028 y por lo tanto, subrogante del juzgado y que, irónicamente, había jurado junto a Santos el*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*mismo día, según acta n° 880 del Libro de Acuerdos n° 9 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, del 17 de abril de 1974.*

*Primero fue designado en comisión mediante decreto n° 951 del 14 de abril del mismo año y luego del acuerdo del Senado, por decreto n° 1547 del 5 de junio de igual año, habiendo asumido el 29 de abril del mismo año, conforme acta n° 946 del Libro de Acuerdos n° 9 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.*

*Finalmente fue confirmado en el cargo mediante decreto n° 247 del 31 de enero de 1977 suscripto por Jorge Rafael Videla, luego de que M [REDACTED] presentara su renuncia el 8 de octubre de 1976, sobre cuyos motivos sólo cabe conjeturar" (pp. 273 y ss.).*

*Al cuadro expuesto, el a quo añadió que M [REDACTED] M [REDACTED] rechazó acciones de hábeas corpus sistemáticamente, e incluso visitó centros clandestinos de detención y torturas, todo lo cual daría cuenta de su connivencia con las fuerzas de la represión.*

*Ahora bien, corresponde señalar ante todo que, contrariamente a lo postulado por la defensa, no se advierten razones que ameriten la declaración de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita, tal y como ya hemos tenido oportunidad de señalar en varias oportunidades (ver, por ejemplo, causa "Reinhold" -ya citada-). En igual sentido se ha pronunciado implícitamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Stancanelli"*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

(cf. "Stancanelli, Néstor Edgardo y otros/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad –causa N° 798/95–, S. 471. XXXVII. Del 20/11/2001, Fallos: 324:3952) y, especialmente, *in re* "Arancibia Clavel" –ya citado–.

En particular, en "Stancanelli", la Corte Suprema detalló el estándar probatorio que, por imperio constitucional, corresponde adoptar para dilucidar si los extremos fácticos acreditados resultan suficientes para respaldar el juicio de subsunción de los hechos en el delito de asociación ilícita.

En esa oportunidad, la Corte estableció que *"...es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal [para cometer delitos determinados], ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos."*

A su vez, el Alto Tribunal consideró infundada la resolución en el caso comentado, en la cual se había acreditado simplemente *"la asociación ilícita sobre la base de maniobras delictivas llevadas a cabo de manera organizada por múltiples actores"*; más *"...ese criterio [...] demostraría la participación de varias personas en diferentes hechos, pero no acredita por sí mismo la existencia*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*de los elementos que configuran el tipo previsto en el art. 210 del Código Penal."*

*Es que, como señaló la Corte: "No es posible equiparar el dolo específico exigido en esta figura -la intención de asociarse para cometer delitos- con el que corresponde al autor de cualquier otro delito, pues de lo contrario el tipo penal perdería su autonomía."*

*Por lo demás, el Máximo Tribunal completó el criterio analítico señalando el hecho de que algunos delitos determinados cometidos "...requieran un 'prolijo engranaje', la participación de 'múltiples autores' y que algunos de ellos hubiesen tenido entre sí presumibles vínculos, no constituye indicio [...] para tener por acreditado el concurso de voluntades decididas a llevar a cabo delitos, tal como lo exige la figura en cuestión, sino un posible acuerdo transitorio; de otro modo se estarían soslayando las normas que regulan la participación criminal y el concurso de delitos. [Tampoco] se puede asimilar el lapso en el cual se habría llevado a cabo la presunta 'pluralidad de maniobras delictivas' con el requisito de permanencia de la convergencia de voluntades exigida a una asociación ilícita" (Considerando 7º).*

*Sentado cuanto precede, se impone analizar si la valoración que hiciera el tribunal de juicio de las pruebas agregadas a la causa, así como la subsunción legal resultante de la acreditación de los hechos resultan consistentes con los criterios elaborados por la Corte Suprema sobre la materia*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

para dar fundamento válido a la condena recaída respecto de M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] como integrante de una asociación ilícita.

En este orden de ideas, lo primero que ha de señalarse es que el tribunal *a quo* tomó, como "casos testigos" de la existencia de una asociación ilícita destinada a cometer una pluralidad de ilícitos indeterminados, tanto la omisión de promover la investigación penal por los hechos ocurridos en el inmueble de la calle Azcuénaga 1816/20 como los vinculados con la privación ilegal de la libertad de Miguel Romano, y también sobre otros indicios que han de ser analizados detenidamente.

En este sentido, por un lado se encuentra la presunta publicación de Acdel Vilas indicando su pretensión de remover al juez federal y reemplazarlo con una persona de confianza. El tribunal leyó en esa declaración un reflejo del episodio de la renuncia del predecesor de M [REDACTED] al frente del Juzgado Federal de Tucumán, Jesús Santos -cuyo desempeño y especialmente, su renuncia al cargo, fue utilizada como baremo de comparación en numerosos pasajes de la sentencia recurrida con el accionar del aquí condenado- y su reemplazo por M [REDACTED].

Varios motivos impiden acompañar al *a quo* en su interpretación de este indicio. Por un lado, durante el juicio no pudo acreditarse -y así lo advierte el propio tribunal de mérito en la sentencia- la veracidad de la obra en cuestión, ni corroborarse su autoría. Pero aun si no fuera

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

apócrifa, lo cierto es que el tribunal razonó de manera circular al afirmar que el devenir de los hechos -i.e., la renuncia de Santos y posterior nombramiento de M [REDACTED] acreditan el contenido de la publicación.

En efecto, la explicación que da el *a quo* de los acontecimientos y su correlato con las preferencias de Vilas -esto es, la remoción del juez y su reemplazo por una persona connivente- ciertamente no pasa del plano conjetural, y no se advierten razones suficientes para otorgarle preeminencia por sobre otras explicaciones alternativas.

Repárese, por caso, que la renuncia de Santos fue aceptada el 13 de febrero de 1975, quedando el juzgado a cargo de M [REDACTED] en calidad de subrogante -lo era por disposición legal, en virtud de su designación anterior como defensor público-, y luego bajo su titularidad, a partir de abril del mismo año. De ello se desprende que M [REDACTED] y Vilas convivieron en la provincia durante varios meses -antes de que éste último fuera reemplazado por Bussi- y, toda vez que las "memorias" atribuidas al entonces general de brigada dan cuenta de hechos ocurridos desde enero y hasta diciembre de 1975, el sentido común indica que la frustración de Vilas para con el accionar de los magistrados judiciales no podía sino estar dirigido a M [REDACTED], y no a Santos (o quizás, también hacia él). De otro modo, operada la renuncia de Santos en los albores del Operativo Independencia y

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

reemplazado por el supuestamente cooperador M [REDACTED] M [REDACTED], como subrogante primero y titular después, la conclusión de la reseña de gestión de Vilas, a diciembre de ese año, debió haber dado cuenta del éxito de su gestión para lograr un poder judicial adicto. Ello, empero, no es lo que sus memorias consigna.

El tribunal, a su vez, soslayó por completo los indicios que sugieren que Vilas mantenía una profunda enemistad con M [REDACTED], al punto de atentar contra su vida y la de su familia con un artefacto explosivo. El suceso, cuya autoría -al igual que la de las "memorias"- nunca fue esclarecida, resultó no obstante atribuida a Vilas por múltiples vías. Por un lado, por el propio M [REDACTED]. Pero de manera mucho más relevante, por caso, ni más ni menos que por el testigo Rodolfo Vargas Aignasse, quien relató conocer a M [REDACTED] desde el comienzo de su carrera universitaria, pues era muy amigo de su hermano Guillermo, hoy desaparecido.

Amén de resaltar las convicciones democráticas del aquí condenado, Vargas Aignasse refirió que *"El Dr. M [REDACTED] tuvo dos enemigos, uno que le puso una bomba en el frente de su casa, fue Acdel Vilas. Todo aquello que restringiera el poder omnímodo de Bussi en Tucumán era motivo de molestia, fastidio. Es un absurdo pensar que Acdel Vilas tuvo que ver con la designación de M [REDACTED] como juez. El atentado fue de Vilas, no de Bussi"* (sic; cf. pp. 131 y ss.).

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

La declaración pone severamente en crisis la tesis del tribunal sobre la connivencia de M [REDACTED] con la dictadura y, en cualquier caso, el total desconocimiento de esta circunstancia a lo largo del razonamiento seguido en la sentencia recurrida pone de por sí un manto de sospecha acerca de la suficiencia de sus fundamentos.

A su turno, llama la atención que el a *quo* concluyera, sin más, que la renuncia de Santos al cargo de juez se debiera a su enfrentamiento ideológico con las autoridades militares, al tiempo que la de M [REDACTED] -presentada el 8 de octubre de 1976, pero nunca aceptada- fuera conjeturada como una maniobra para congraciarse con ellas.

En este sentido -y sin que ello implique abrir juicio acerca de la conducta de Santos- se advierte además que, según consta en la sentencia, el testigo Genoud relató haber sufrido una detención "*durante los primeros días de septiembre del año '74*", oportunidad en la que junto con otros compañeros "*fueron torturados durante varios días y luego [trasladados al juzgado]*" (pp. 73 y ss.). Las fechas son relevantes puesto que para ese momento el titular del juzgado no era M [REDACTED] M [REDACTED] sino Jesús Santos.

Por lo demás, la sentencia desconoce que la designación de M [REDACTED] al frente del Juzgado Federal de Tucumán no resultaba en absoluto extraña teniendo en cuenta que, como defensor público, era su subrogante legal. Desconoce asimismo los indicios de que su pliego fue presentado ante el Senado por

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

el gobierno de María Estela Martínez de Perón a instancias de Solano Lima (cf. p. 132).

Los fundamentos de la sentencia impugnada tampoco permiten resultar convincentes en relación con que M [REDACTED] haya rechazado sistemáticamente los hábeas corpus, como le atribuyeron los acusadores, ni aun que les haya dedicado solamente un tratamiento formal. Antes bien, los expedientes pertinentes -incorporados por lectura al juicio- dan cuenta de que M [REDACTED] en efecto daba curso a las acciones con celeridad -incluso el mismo día de su presentación-, e insistía ante el silencio de los requeridos, llegando incluso a presentarse personalmente en dependencias oficiales -en las que, vale la pena aclarar, no se acreditó su conocimiento de que funcionaran centros clandestinos de detención- ante la solicitud de los familiares que buscaban a sus seres queridos.

La sentencia pretende atribuirle a M [REDACTED] la responsabilidad por el fracaso de tales gestiones, pero no explica de modo alguno por qué ello no debería ser reprochado -como sugiere el sentido común- a las autoridades que respondían negativamente a sus oficios y exhortos, y no al magistrado, que agotaba el cumplimiento de su deber -al menos, de su deber legal- en la tramitación diligente de los requerimientos.

Similares consideraciones pueden extraerse del tratamiento que M [REDACTED] le imprimió a las numerosas causas por infracción de la ley 20.840 que le fueron remitidas en 1979, con ocasión de la

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

visita de veedores de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En esos expedientes la resolución puesta en crisis no da cuenta de que haya habido condenados, y lo cierto es que de las constancias del expediente parece desprenderse que el ex juez incluso sobreseyó a una pluralidad de imputados en tiempos que de ninguna manera pueden considerarse irrazonables -incluso, en menos de un mes-.

Ello así, aun pudiendo -porque estaba dentro de sus atribuciones legales- extender sus procesamientos virtualmente *sine die* para cubrirlas con el manto de legalidad que el *a quo* le atribuye haber aportado a la asociación ilícita. Más no lo hizo; y adoptó, en efecto, la decisión diametralmente opuesta.

Cierto es que muchos de esos acusados injustamente se encontraban detenidos a disposición del Poder Ejecutivo desde hacía años, pero el punto aquí es que cuando llegaron a los estrados del tribunal a cargo de M [REDACTED] M [REDACTED], el comportamiento del juez se limitó a cumplir con las disposiciones procesales de manera regular, sin que pueda reprochársele el comportamiento ilícito de terceros.

En este sentido, la sentencia le atribuye a M [REDACTED] haber legitimado con su accionar las detenciones previas, pero ese razonamiento soslaya los principios elementales de la prohibición de regreso, y de la imputación objetiva en general, de acuerdo con los cuales el cumplimiento regular de las leyes no puede entrañar ilícito alguno, aun

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

cuando la conducta resulte beneficiosa para los autores directos y mediatos (cf. Jakobs, Gunther, *La imputación objetiva en Derecho penal*, Civitas: Madrid, 1996, pp. 145-172.).

En definitiva, de la apreciación conjunta y conglobante de los indicios tenidos en cuenta por el tribunal la imagen que se desprende es tal que en modo alguno se advierte que su comportamiento haya trasvasado los límites legales de su función ni logra demostrar la connivencia a la asociación ilícita que la sentencia le atribuye.

En efecto, el perfil de juez cómplice o incluso complaciente se ve desvirtuado por la celeridad con la que M [REDACTED] se abocó a dar curso a las acciones de hábeas corpus que llegaban a su oficina, y al dictado de sobreseimientos de personas imputadas falazmente en tiempos exiguos, cuando podría haberlos mantenido sometidos a proceso indefinidamente. En igual sentido corresponde computar la entrega de los cadáveres de occisos ejecutados en el domicilio de Azcuénaga 1816/20 a los familiares que así lo requirieron, un comportamiento mucho más cercano a la posibilidad de averiguación de la verdad de lo allí ocurrido que a su encubrimiento.

También ha de tenerse en cuenta las palabras de Rodolfo Vargas Aignasse, quien destacó la amistad que unía a M [REDACTED] con su hermano, un prominente dirigente político desaparecido, víctima de la dictadura con la que supuestamente M [REDACTED] colaboraba; su vínculo matrimonial con una mujer

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

también perseguida por la dictadura -su hermana debió exiliarse- y que formaba parte de una "lista negra" en la universidad, junto con otros compañeros; y los vehementes indicios del recelo y el odio que Acdel Vilas albergaba para con él, al punto de llegar a atentar contra su vida.

Por todo ello, no puede sino concluirse que el razonamiento seguido por el tribunal en relación con la imputación bajo análisis se apartó de las constancias del expediente y de la aplicación del derecho vigente, por lo que debe ser anulada en atención a la carencia de fundamentos suficientes (arts. 3 y 123 y ccdtes. del C.P.P.N.).

### **VI. Consideraciones finales.**

Como consecuencia de lo expresado hasta aquí, no habiéndose acreditado suficientemente el propósito delictivo para perpetrar una pluralidad de ilícitos indeterminados -tal y como lo exige la figura del art. 210 del C.P.- la conclusión que se impone es que la verificación de las demás conductas particulares atribuidas al imputado M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] -i.e., los presuntos ilícitos cometidos en el marco de la investigación de los homicidios perpetrados en la calle Azcuénaga y la privación ilegítima de la libertad de Romano- deben ser reexaminadas puesto que, sin fundamento suficiente, el tribunal *a quo* las ponderó y consideró como la expresión de un acuerdo de criminalidad global y sostenida en el tiempo que, en última instancia, a la luz de los criterios establecidos en el

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

precedente de la Corte Suprema *in re* "Stancanelli", no ha sido adecuadamente acreditado.

En este sentido, repárese que el propio Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto De Luca, en su dictamen emitido durante el término de oficina (cf. Fs. 3437/3452 vta.), peticionó en favor de imputado que se haga lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto en su nombre; todo lo cual refuerza la necesidad de un reexamen amplio, pormenorizado y conglobado del material probatorio que dio sustento a la condena traída en revisión.

En función de lo expuesto, deberá anularse correlativamente la decisión del tribunal de remitir copia de lo actuado a la A.N.Se.S a fin de revisar la situación previsional del encausado.

En este orden de ideas, a fin de evitar posibles ulteriores planteos de nulidad o recusación, se impone, sin más, hacer lugar al recurso de casación interpuesto a fs. 3270/3400 por la Defensa Pública Oficial de M [REDACTED] M [REDACTED], anular los puntos dispositivos IV, VI y VII de la sentencia recurrida y, en consecuencia, reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Sin costas (cf. arts. 456, incs. 1º y 2º, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

-I-

Que sometido mediante recurso de casación

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

al escrutinio jurisdiccional el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, habré de efectuar previamente una reseña del veredicto y de los agravios planteados en la instancia casatoria y posteriormente, examinaré el presente caso y las particularidades que lo encierran.

**1º)** Que conforme surge de la decisión en crisis de fs. 3047/3048 y cuyos fundamentos lucen glosados a fs. 3113/3256vta., con fecha 12 de junio de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán resolvió: "I.- RECHAZAR las nulidades planteadas por la defensa.- II.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita (art. 210 del C.P.).- III.- RECHAZAR el planteo de prescripción de la acción penal declarando que los delitos que se le imputan a M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, son de lesa humanidad.- IV.- CONDENAR a M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, a la pena de DIECISEIS AÑOS de prisión, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal y encubrimiento (hecho de la calle Azcuénaga 1816/1820, n°1); privación ilegal de la libertad, por abuso de las funciones, agravado por grave daño en la persona y a la salud y por superar la misma un plazo mayor a un mes, abuso de autoridad y prevaricato (hecho que damnificó a Miguel Ángel

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Romano, n° 2.-), por todos los cuales debe responder en calidad de autor y asociación ilícita agravada (hecho nro. 3.-), por el cual debe responder en calidad de coautor, todos en concurso real (arts. 248, 274, 277 -ley 11.179-, 144 bis inc. 1° en función del art. 142 incs. 3° y 5° -ley 20.642-, 269 -ley 11.179-, 210, 210 bis 2° párrafo -ley 21.338-, 2, 12, 29 inc. 3°, 45 y 55 del C.P. y arts. 7 y 25, numeral 3, ap. c) y d) del Tratado de Roma, aprobado por ley 25.390 (sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001).- V.- MANTENER PROVISIONALMENTE la PRISIÓN DOMICILIARIA de M██████ T██████ M██████ de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, debiéndose realizar un examen médico para determinar si está en condiciones de ser trasladado a una Unidad del Servicio Penitenciario Federal, el cual, en su caso, deberá ser renovado cada tres meses; debiendo desglosarse las piezas procesales pertinentes para formar el incidente de salud.- VI.- En función de lo solicitado por el Sr. Fiscal General y la irregularidad de la jubilación especial percibida por M██████ T██████ M██████ de las demás condiciones obrantes en el encabezamiento, en virtud de lo aquí resuelto, REMITIR A LA A.N.S.E.S. copia de la sentencia y del acta de debate respectiva, a sus efectos. VII.- DECLARAR la inconstitucionalidad de la disposición que establece la suspensión del goce de la jubilación (art. 19, inc. 4° del C.P.).- VIII.- HACER LUGAR a la extracción de los testimonios solicitados remitiéndoselos al Sr. Juez

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*Federal a los efectos pertinentes; NO HACER LUGAR a la cautelar solicitada sobre el inmueble de la calle Azcuénaga N° 1816/20.- IX.- EXTRAER LOS TESTIMONIOS pertinentes para investigar la actuación de los magistrados y funcionarios judiciales que intervinieron en los hechos nro. 1 y 2.-".*

2º) Que contra esa decisión, la Defensa Pública Oficial de M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] interpuso recurso de casación a fs. 3270/3360, presentación a la que esa parte anexó el descargo material de su ahijado procesal que obra a fs. 3361/3400, vía recursiva que fue concedida por el a quo a fs. 3405/3410 y mantenida en esta instancia a fs. 3416 .

La presentación recursiva articulada por esa parte fue encarrilada dentro de las previsiones del artículo 456, ambos incisos, del Código Procesal Penal de la Nación.

Considerando la reseña efectuada en el resultando **II.** de la presente, la defensa circunscribió sus fundamentos en los siguientes puntos: **a.** falta de fundamentación de la sentencia respecto a lo decidido en materia de nulidades suscitadas durante la instrucción y de aquellas interlocutorias dictadas a lo largo del debate relativas a la afectación a los principios y garantías de debido proceso, congruencia, plazo razonable y juez natural; **b.** arbitrariedad de la sentencia por haberse efectuado un análisis parcial e incompleto del contexto histórico y normativo del caso sometido a estudio; **c.** falta de fundamentación

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

del fallo por análisis fragmentado de la prueba en lo que respecta a la condena que recayó sobre M [REDACTED] con sustento en la omisión funcional de investigar los sucesos ocurridos en el domicilio de la calle Azcuénaga 1820; **d.** arbitrariedad del fallo en lo que concierne a las deficiencias atribuidas a M [REDACTED] en oportunidad de intervenir como juez federal en el caso Miguel Armando Romano, así como en la errónea valoración de la prueba que el tribunal oral efectuó al determinar de que este último fue víctima de tormentos mientras estuvo detenido y, posteriormente, con prisión preventiva, a disposición de M [REDACTED] **e.** falta de fundamentación del fallo respecto a la imputación y condena como integrante de una asociación ilícita debido a su condición de magistrado; **f.** agravios subsidiarios relacionados con las distintas calificaciones legales de los hechos atribuidos a M [REDACTED], vinculados con la investigación de los homicidios ocurridos en la propiedad de la calle Azcuénaga 1820, y aquéllos relacionados con los que damnificaron a Romano; asimismo, en este punto se reseña también el cuestionamiento de la defensa respecto de la forma de concurrencia de las figuras penales imputadas, la ausencia del dolo necesario para encuadrar la conducta de M [REDACTED] en los delitos por los que fue condenado; la errónea consideración de los delitos imputados al nombrado como crímenes de Lesa Humanidad y en consecuencia, dada la época en que éstos sucedieron, concluyó la defensa en que se encontraban prescriptos y; **g.**

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

arbitrariedad del fallo en lo que respecta al monto de la pena impuesta a su asistido M [REDACTED] y la exclusión dispuesta por el tribunal a quo respecto al haber jubilatorio que recibe como ex juez federal.

Con mayor precisión, tanto en el recurso de casación como en las sucesivas etapas procesales cumplidas en esta instancia, la defensa planteó como agravio central la incompetencia del juzgado federal para entender en los hechos ocurridos en la propiedad antes indicada, por corresponder la jurisdicción militar en la investigación del suceso que fundó la imputación.

Pero aún soslayando ese planteo, sostiene que la imputación formulada a M [REDACTED] se construyó sobre la base de su posición de "garante" por todo lo que como magistrado de ese entonces estaba obligado a hacer y omitió con relación al hecho ocurrido en la propiedad de Azcuénaga 1816/1820 y vinculado a ese hecho, con la privación de la libertad de la que fue víctima Romano. A raíz de ello, expone la defensa que por un lado, le fue imputado al nombrado haber formado parte de una asociación ilícita junto con el aparato represivo encabezado por las fuerzas armadas y de seguridad, aunque por otra parte, reconoció el tribunal que el mismo no disponía de margen alguno para auto-determinarse, debido a la autonomía con la que actuaba en aquella época las fuerzas militares y de seguridad.

En lo referente a la imputación que el

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

tribunal efectuó por el delito de asociación ilícita, la defensa insiste en la inexistencia del acuerdo de voluntades de su defendido con el poder militar y la consecuente violación a la garantía del *ne bis in ídem*.

Finalmente, como agravios de carácter subsidiario, la defensa reproduce e insiste con la errónea aplicación de las reglas concursales entre los delitos que se le imputaron a su asistido sobre los hechos ocurridos en el domicilio de la calle Azcuénaga y aquél del que resultó víctima Romano, ilícitos que a juicio del tribunal a quo concurren de manera real.

Asimismo, insiste en la arbitrariedad al momento de valorar las pautas legales de mensuración de la pena impuestas a su defendido y en el exceso de jurisdicción en el que incurrió el tribunal de juicio al ordenar en el veredicto a que la ANSES readecúe al régimen común vigente los haberes previsionales que percibe M [REDACTED] en su condición de ex juez federal.

Por su parte, durante el término de oficina, el señor Fiscal ante esta Cámara presentó ampliación de fundamentos cuya reseña -a la que me remito- está detallada en el punto III.b de los resultandos. Solicitó que se haga lugar parcialmente y se case la sentencia en lo que concierne a la determinación del concurso de delitos y que se rechace el recurso respecto de los restantes agravios introducidos.

- II -

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

### **Lesas humanidad, prescripción, principios de legalidad, de irretroactividad y de cosa juzgada**

En primer lugar, corresponde ahondar en el estudio acerca de la calificación como crímenes de lesa humanidad, que de acuerdo a las normas internacionales debe otorgarse a los hechos que son objeto de investigación en esta causa.

Los sucesos en análisis encuadran en el art. 7, apartado 1, incisos "f" y "h" del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 -B.O 23/1/2001- e implementado por ley 26.200 -B.O. 9/1/2007-).

Al respecto cabe destacar, que a los efectos de dicha tipificación internacional, se requiere que los sucesos acaecidos formen parte de un "ataque generalizado o sistemático a la población civil" (art. 7, apartado 2 a) del Estatuto de Roma).

El concepto de delito de lesa humanidad constituye el producto de una ardua elaboración de la jurisprudencia y la doctrina en el marco de la comunidad internacional de los Estados que culminó con un complejo proceso de positivización de la costumbre internacional y de cierta normativa que de forma incipiente pretendía denotar las particularidades de este tipo de crímenes (Declaración de San Petersburgo de 1868; cláusula Martens incorporada a las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907; Declaración formulada por Francia, Gran Bretaña y Rusia en 1915; informe de la Comisión instituida al término de la Primera Guerra Mundial en 1919; Estatuto de Núremberg del 8 de agosto de 1945; Ley n° 10 del Consejo de Control para Alemania

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

del 20 de diciembre de 1945; Resoluciones n° 3, 95 y 177 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946, y del 21 de noviembre de 1947, respectivamente; Principios de Núremberg de 1950 de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia del 25 de mayo de 1993; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda del 8 de noviembre de 1994; art. 2° del Tribunal Especial para Sierra Leona, entre muchas otras).

Existe un catálogo de delitos de lesa humanidad -en la acepción general de la expresión-, plasmado en diversos tratados, convenciones y resoluciones de órganos internacionales. Resulta ilustrativo mencionar, sin pretensión de taxatividad, las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977; la Convención sobre la Prevención y el Castigo del delito de Genocidio de 1948; la Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales ad hoc más recientes, ya de antaño

*Fecha de firma: 29/06/2017*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA*



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY, "Delalićet al."; I.T.-9621; 'Celebici', rta. el 16-11-98, parág. 587 y 588).

Bajo estos parámetros corresponde señalar que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (suscripto por el Estado Argentino el 17-07-98, aprobado por ley n° 25.390, ratificado el 16-01-01, implementado mediante ley n° 26.200 sancionada el 13-12-06 y publicada en el Boletín Oficial el 9-01-07), consagra convencionalmente los delitos de derecho penal internacional, vigentes en la costumbre internacional que constituyen imperativo de *jus cogens*, enumera como uno de los crímenes de competencia de esa Corte al delito de lesa humanidad (art. 5.1.b. del instrumento de mención) señalando, en su art. 7, que se entenderá por tal *"...1. [...] cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque:...* a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por ´ataque contra una población civil´ se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política...” (confr. C.F.C.P. Sala I: “Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación”, causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012; “Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación”, causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; “Harguindeguy, Albano Eduardo s/recurso de casación”, causa n° 699/13, reg. n° 23.925, rta. el 5/8/14).*

Estos crímenes se encontraban prohibidos con anterioridad al momento de los hechos que se investigan en autos en el derecho internacional, siendo de aplicación la norma internacional preexistente que prohibía los crímenes contra la humanidad desde 1945 en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que también estableció que estos delitos

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

no pueden verse afectados por el transcurso del tiempo, no permitiéndose la aplicación del instituto de la prescripción.

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional el 10 de diciembre de 1983, mediante el llamado "Proceso de Reorganización Nacional", disponiendo la división del país en cinco zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían al proceso perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción", -causa nº 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que "la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Dichos crímenes, al igual que los delitos contra las personas, implican la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad, no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pág. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto pueda calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"... el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es*

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico...".*

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos "fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: '... El concepto 'generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)...".

En cuanto al restante requisito, "policy element", se sostuvo que "sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]".* En este sentido, cfr. el fallo de esta Sala III, "COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación", causa n° 12625, rta. 6/5/11, Reg. 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa n° 12652, rta. el 32/3/2012, reg. n° 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa n° 10431, rta. el 18/04/2012, reg. n° 19853); Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta Sala in re: causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. n° 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n° 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: "Barrios Altos vs. Perú" -14/3/2001-, "Goiburú vs. Paraguay" -22/9/06-; "Almonacid Orellano vs. Chile" -29/9/06-; "La Cantuta " -29/11/06-, "Masacre de Río Negro vs Guatemala" -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la en la causa n° 16.179 caratulada "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación, del 15 de mayo de 2013, reg. n° 21.056 de la Sala I de esta Cámara, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente recordarlos.

*"...Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías.”*

*“Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas.”*

*“Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento.”*

*“En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".*

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos y sociales, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: *"...el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)"* ("Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14).

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre “constitución-derechos humanos- democracia”, que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora.

**Globalismo jurídico.** En el siglo XXI va creciendo la incidencia del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y tres

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aún cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de "jus cogens", imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: *"1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional..."*; completando con: *"2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"*; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de jus cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estatales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepciones constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" - fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera - considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar entiendo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" -considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha venido sosteniendo en los casos "Giroldi" (G.342.XXVI), "Bramajo" (B.851.XXI) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (A.869.XXXVII); "Simón" (S.1767.XXXVIII) y "Mazzeo" (M.2333.XLII), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC-, por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (P.457.XXXI) cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al *ius cogens* internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el *ius cogens* internacional contenido en el derecho de gentes.

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989.

**El paradigma de los derechos humanos.** Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, poseen una construcción epistemológica distinta. En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que las elaboran en los primeros momentos con formato de declaraciones, donde históricamente se discutía su exigibilidad, hasta perfeccionarlas en Pactos y Convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio pro homine, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad eran los ejes, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional -ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias culturales, étnicas, geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, de manera que si un Estado en su derecho interno tiene mayores reconocimientos, funciona el principio pro homine y se aplica siempre el derecho más favorable al ser humano, pero a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas para incumplirlos, siempre deben respetar el piso mínimo. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, dado que depende únicamente del poder político de cada Estado y la correlación de fuerzas internas.

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. Mientras que los derechos subjetivos son vulnerados por particulares, personas físicas o jurídicas, grupos, sociedades, que se encuentran en el circuito económico y poseen una base contractual privada o perpetran una conducta disvaliosa tipificada como ilícito. En una comunidad todos deben obrar respetando la ley, por ello quienes no se adaptan al respeto normativo les corresponderá procesos y sanciones frente a ilícitos, pero mucho más grave aún es cuando desde los Estados se violan los derechos, dado que la "razón de estado" de todo Estado de Derecho debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no es aceptado que los Estados incumplan con las leyes.

En cuarto lugar se diferencian en cuanto al objeto, los derechos humanos son derechos y garantías que constituyen necesidades humanas internacionalmente objetivadas en los respectivos instrumentos convencionales, se parte de la concepción de que todo ser humano es un sujeto de derecho internacional y cada Estado como parte

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

integrante de la comunidad internacional debe velar para que todas/os disfruten de los derechos, independientemente de su capacidad de adquirirlos frente al mercado. Deben ocuparse los Estados del acceso al derecho, remover los obstáculos cuando los seres humanos no pueden tener derechos. Por otro lado el objeto de los derechos subjetivos es primordialmente la defensa y protección del derecho de propiedad, los objetos susceptibles de apreciación patrimonial reconocidos por las leyes del sistema jurídico interno.

En quinto lugar se diferencian en cuanto al sistema de garantías. Los derechos humanos contenidos en el sistema convencional cuando son violados, las/os ciudadanas/os disponen de un accionar jurisdiccional en los tribunales de justicia de su país, pero si el reclamo no es receptado y se sienten agraviadas/os, subsidiariamente pueden petitionar ante el organismo de control de cada instrumento convencional, por ejemplo ante el incumplimiento de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que se agota la jurisdicción interna y dentro de los seis meses -conforme artículo 64. 1. B) de la CADH-, se puede acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y por intermedio de ésta o como medidas provisionales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; además la legitimación activa es más amplia cubriendo el abanico desde el afectado -característica de los derechos subjetivos-, hasta ONG, pueblos, Estados; igualmente

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

pueden citarse procedimientos similares ante el incumplimiento de los demás tratados, que recordemos tienen jerarquía constitucional trece instrumentos según el artículo 75 inciso 22 CN. Mientras que si la vulneración es de derechos subjetivos, se pone en funcionamiento el poder judicial cuando los particulares incumplen contratos, frente a obligaciones insatisfechas, ante la turbación ilegítima de un derecho o frente a la desposesión arbitraria, porque lo que se reclama es reponer al estado anterior al litigio o en caso de imposibilidad -como es la muerte de una persona por otro particular, ya sea ante delitos o cuasi delitos- se reclamará el daño y perjuicio, la sanción punitiva, o ambas.

En sexto lugar se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos son subsidiariamente internacionales o regionales, según del instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben reclamarse ante el propio Estado donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional. Los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos,

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola o no normas convencionales.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

eliminación por pertenecer a “organizaciones subversivas” o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del ne bis in idem.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad.

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el **neoconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho siendo ésta la coalición de Democracia-

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Derechos Humanos y Constitución, donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa -operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "*nulum crimen sine jure*", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "*nulum crimen sine lege*", sin violentar

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

el citado principio.

En el derecho interno rige el principio *"nulum crimen sine lege"*, lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta -acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio *"nulum crimen sine jure"*, de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional -DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y por ello, en caso de ser investigados, inculcados, determinadas las responsabilidades, deben ser juzgados y

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados.

Como precedentes cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas de estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; contra Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989.

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma -Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención - CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves ilícitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento, conforme el art. 118 de la Constitución Nacional.

En este sentido la CIDH en el caso las

*Fecha de firma: 29/06/2017*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA*



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*"Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que "...si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad".*

También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: *"...los juicios criminales ... cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio"*, por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir, juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito - cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o apátridas.

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o admita prórroga de su jurisdicción para el

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el "Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal", en su artículo 1 establece *"1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo"*.

Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se demuestre en juicio. Ello se determina a la luz de los elementos analíticos estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrina, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada,

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala penal del derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso "Mazzeo", destacó en los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. "El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales -CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el principio de inderogabilidad de juicio, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos o conmutación de pena, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de la doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación

*Fecha de firma: 29/06/2017*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA*



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional - Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: *"...la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional..."* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición..."* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad..."* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *"delitos de lesa humanidad"*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formaran parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que *"...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno...” (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, causa n° 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).*

*Así pues, “...de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional...” (considerando 32 del voto mayoritario en el fallo citado supra).*

*Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se “...determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ‘vacío’ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte...” (considerando 15 del voto del doctor*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa n° 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a ello, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos... pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional..."* (considerando 16 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha dicho in re "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", que *"aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal"* (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; ver también "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", causa n°14.571,

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012).

*“En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 99 (102 con la reforma de 1860, actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)”.*

*“De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto”.*

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél- queda desplazado por la normativa

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad (*"Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros"*, Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que *"...la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma..."* (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*), cuya función primordial es *"...proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal..."* (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, *"...tomando en cuenta que el*

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía... la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°) ..."* (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que *"...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa-, un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa...*" (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia.

*"Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aún las del derecho interno"* ("Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los planteos aquí analizados toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos ilícitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos no queden impunes.

Como señalara, el respeto al derecho de vigentes y el compromiso asumido por nuestro país se remonta desde el origen mismo de la organización nacional, por ello es pertinente evocar lo sostenido por nuestro héroe máximo José de San Martín al afirmar: *“La patria no hace al soldado para que la deshonre con sus crímenes, ni le da armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas ofendiendo a los ciudadanos cuyos sacrificios sostiene. La tropa debe ser tanto más virtuosa y honesta, cuanto es creada para conservar el orden, afianzar el poder de las leyes y dar fuerza al gobierno para ejecutarlas y hacerse respetar de los malvados que serían más insolentes con el mal*

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*ejemplo de los militares. Las penas aquí establecidas y las que se dictasen según la ley serán aplicadas irremisiblemente: sea honrado el que no quiera sufrirlas: la Patria no es abrigadora de crímenes.”* (Código de Honor del Ejército de los Andes, Cuartel General de Mendoza, 4 de septiembre de 1816).

### -III-

3º) Sentado cuanto precede, efectuada la reseña de los planteos efectuados en esta causa, he de referirme brevemente a la supuesta **arbitrariedad del fallo** planteada por la defensa en lo que respecta a la forma en que el tribunal a quo resolvió las nulidades articuladas. En tal sentido, los sentenciantes echaron por tierra las nulidades suscitadas durante la instrucción y respecto de aquellas interlocutorias, fueron coincidentes en sostener que de acuerdo a los elementos de cargo se encontraba debidamente acreditada la intervención de M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] en la omisión funcional de investigar los sucesos ocurridos en el domicilio sito en Azcuénaga 1816/1820 (hecho n° 1), como así también en torno a las deficiencias imputadas respecto de su intervención como juez federal en el caso de Miguel Armando Romano y la acreditación de que el último de los nombrados fue víctima de tormentos mientras estuvo detenido y posteriormente en prisión preventiva a disposición del nombrado M [REDACTED] (hecho n° 2). No se advierten los motivos de arbitrariedad invocados por la parte recurrente ya que dicha resolución ha sido sustentada

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

razonablemente y los agravios introducidos en esta instancia sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

En este sentido, y en atención al carácter restrictivo de la admisión de la doctrina de la arbitrariedad, para que prospere la impugnación con ese respaldo es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100), lo cual no se ha conseguido acreditar en autos.

La doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada con el objeto de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es el resorte exclusivo de los jueces de mérito, a excepción de que se demuestre en el caso su notorio desajuste de las leyes aplicables o bien una total ausencia de fundamentos, dicha doctrina busca suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar la sentencia como acto jurisdiccional válido (Fallos: 304:106, 305:1103, 306:882, entre otros).

4º) Ahora bien, previo a abocarme al estudio de las cuestiones que aquí se debaten, conforme las argumentaciones de la defensa, considero necesario efectuar una reseña del marco histórico y normativo en el que sucedieron los hechos que posteriormente dieron motivo a la formación de la presente causa contra M [REDACTED] y un breve relato del suceso acaecido en la

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

calle Azcuénaga 1816/1820.

A. Al respecto, cabe recordar que el llamado plan sistemático de represión organizado a nivel nacional en los años '70, se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional de Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales, provinciales y de toda índole, tal como fue acreditado en la Causa N° 13, año 1984, del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Una de las primeras manifestaciones de estos acontecimientos fue el que efectuó la Junta Militar al dictar el Acta del Estatuto y del Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional", dejándose de lado la aplicación de la Constitución Nacional. El "Acta para el Proceso de Reorganización Nacional" estableció: *"En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General del Ejército, el Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República. Por ello resuelven: 1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*Fuerzas Armadas de la Nación, la que asume el poder político de la República. 2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias. 3. Declarar el cese de sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Bs. As. 4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Consejos Municipales de las provincias u organismos similares. 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales. 6. Remover al Procurador del Tesoro. 7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal. 8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales. 9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10. Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación. 11. Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea."*

Asimismo, en el Estatuto para el "Proceso de Reorganización Nacional" se dispuso: "Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye: Art. 1. La Junta Militar integrada por los Comandantes Generales del Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, velará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de Presidente de la Nación Argentina desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación. Art. 2. La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

determinar. También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas. Art.5. Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las Cámaras, serán ejercidas por el Presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los artículos 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes, conforme al procedimiento que se establezca. Art. 8. La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve Oficiales Superiores designados tres por cada una de las Fuerzas Armadas. Art. 12. El PEN proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales, y designará a los Gobernadores, quiénes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar. Art. 13. En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los Gobernadores Provinciales designarán a los miembros de los Superiores Tribunales de Justicia y Jueces de los Tribunales Inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas Constituciones Provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación. Art. 14. Los Gobiernos Nacional y Provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto, a las Constituciones Nacional y Provinciales en tanto no

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*se opongán a aquellos.”.*

La supremacía y validez que le asignó el gobierno de facto a dichos instrumentos colocaban a la Constitución Nacional en un texto de utilización supletoria, teniendo en cuenta que la normativa aplicable y la estructura de poder organizada por las fuerzas militares implicó el ilegítimo avasallamiento y absoluto control de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional, desvirtuando la independencia de los poderes del Estado y generando en consecuencia, la suma del poder público. Ejemplo claro de esta visión lo fue el acta del 29 de marzo de 1976 que marca el objetivo: *“Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino.”.*

Dentro del contexto legislativo, se produjeron trascendentes reformas para un gobierno autocrático, instaurando la legislación de facto (que nunca puede ser aceptada), como el restablecimiento de la pena de muerte, la

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

proscripción de las organizaciones políticas, sociales y sindicales, avasallamiento de un poder judicial, reformas que además, dieron sustento a la represión generalizada y sistemática, sin control, contra la población civil, instrumentada a través de un plan sistemático de represión acreditado en la mencionada "Causa 13/84", lo que hoy constituyen hechos históricos incontrovertibles.

El sistema instaurado se desplegó en todo el país dividido en zonas y áreas, y específicamente en la Provincia de Tucumán, tuvo su génesis antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976 (decreto 261, del 5 de febrero de 1975).

**B.** Sentado el marco normativo vigente, corresponde efectuar un breve relato de los sucesos que acontecieron en el domicilio de la calle Azcuénaga 1816/1820. El tribunal oral tuvo por probado oportunamente en el hecho de la calle Azcuénaga 1816/1820 (imputación nro. 1) -expediente "Romero Niklison, María Alejandra s/ su pedido Nro. 401.118/04 y sus acumulados: Romano, Miguel Armando y otros s/infr. a los arts. 231 bis y 189 bis del C.P. Expte. 358/76 y Meneses, Adolfo Francisco s/ su pedido" Expte. 1119/00, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en fecha 23 de marzo de 2011 -fundamentos leídos el 31 de marzo de 2011- en sentencia confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal -con distinta integración a la actual- el 22 de noviembre del 2012 -causa nro. 14763 "Menéndez, Luciano Benjamín; Albornoz, Roberto Heriberto s/ recurso de casación" que, al ser

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 22 de abril de 2014 al declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos (M. 382. XLIX. "Menéndez, Luciano Benjamín; Alborno, Roberto Heriberto s/ recurso extraordinario"), ha pasado en autoridad de cosa juzgada-, que *"...el día 20 de mayo de 1976 se produjo un allanamiento antijurídico por parte de fuerzas militares y policiales, en horas cercanas al mediodía, en el domicilio de la calle Azcuénaga 1816/20 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán. Las fuerzas de seguridad ingresaron en el domicilio y ejecutaron a las personas que se encontraban en el mismo, y a una persona que logró escapar y la interceptaron y la ejecutaron llegando a la Iglesia Montserrat"*.

*"En el domicilio mencionado vivía María Alejandra Niklison, Gerardo Romero y la hija de ambos, de un año y medio aproximadamente de edad, María Alejandra Romero Niklison. El día del allanamiento se encontraban en la vivienda, en una reunión de carácter político, María Alejandra Niklison, Fernando Saavedra, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz..."*.

*"...Quedó acreditado que el operativo se llevó a cabo con la participación conjunta de las fuerzas de seguridad militares y policiales, incluso personal de las fuerzas de seguridad vestido de civil, con despliegue de personal en la manzana de la vivienda y en sus adyacencias..."*

*"En este operativo fueron ejecutadas las*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*cinco personas que estaban reunidas en el domicilio, cuatro de ellas -María Alejandra Romero Niklison, Juan Carlos Meneses, Atilio Brandsen y Eduardo González Paz- en dicho lugar y la quinta -Fernando Saavedra- llegando a la iglesia Montserrat”.*

*“... Que las cinco víctimas murieron como consecuencia de fusilamientos realizados por fuerzas de seguridad militares y policiales”.*

**C. (HECHO N° 1) Suceso de la calle Azcuénaga 1816/1820** Detallado recientemente lo acontecido en la vivienda de la calle Azcuénaga -ocurrido bajo el sistema normativo de facto mencionado en el punto A de la presente-, no debe soslayarse que el magistrado interviniente -M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED]- debía actuar, frente a los ilícitos acaecidos bajo su competencia y jurisdicción, conforme la legislación constitucional y de derecho interno (de fondo y forma).

Es así que en el caso que nos ocupa, y tal como lo sostuvo el tribunal oral, el nombrado se hizo presente en el lugar de los hechos y tomó inmediata intervención en la causa (confr. acta obrante en el expte. nro. 358/76 caratulado: “Sumario organizado contra: Romano Miguel Armando y otros por infracción a los artículos 213 bis y 189 bis del Código Penal”), sin que haya sido dictada resolución alguna que declarase su incompetencia para entender en la causa como pretende ahora la defensa. En ejercicio de sus facultades interviene omitiendo ordenar las diligencias necesarias y urgentes que el citado código establecía -como

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

acertadamente las indicó el tribunal a quo-, y sólo se limitó a disponer *"...previa constataciones del fallecimiento por parte de un facultativo de nuestra Repartición, al levantamiento de los cuerpos y sus traslados a la morgue del Cementerio del Norte, para sus demás efectos, secuestrándose ambas armas"*, encontradas en el domicilio allanado.

Es decir que, a la luz de la normativa procesal vigente a la época del suceso (ley 2372), e independientemente de la que fue impuesta por el gobierno de facto (leyes 21.264, 21.272 y 21.461 -que establecían la ley marcial-; ley 20.840 -de seguridad nacional-; ley 21.267 -que establecía el sometimiento a la jurisdicción militar de las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias nacional y provincial), resulta en este punto correcta la conclusión del tribunal sentenciante acerca de la responsabilidad de M [REDACTED] en el hecho n° 1. Es que, luego de constatarse las normas procesales vigentes y la actuación llevada a cabo por el magistrado competente, se observa que el nombrado tomó intervención en el sumario omitiendo ordenar diligencias establecidas expresamente en la legislación de forma para su investigación, recolección de pruebas y el respectivo enjuiciamiento, si correspondiere.

Cabe concluir en consonancia con lo sostenido por el tribunal de juicio, que M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] previno en la causa al hacerse presente en el inmueble de la calle Azcuénaga; al ordenar el levantamiento de los cuerpos y su

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

traslado a la morgue; al disponer la entrega de dos cadáveres y al acumular las actuaciones con el hecho 2 vinculado a Miguel Armando Romano, declarando expresamente la competencia del Juzgado, ya que a éste se le imputó el delito de asociación ilícita calificada por la supuesta relación que mantenía con los ocupantes del domicilio de calle Azcuénaga 1816/20, al probar la relación contractual de locación con las cinco personas ejecutadas sumariamente.

Por lo tanto, el planteo referente a la incompetencia para intervenir en el suceso de la calle Azcuénaga, además de resultar insustancial, no lo exime de la responsabilidad penal, ante la concreta y efectiva intervención como juez que tuvo en el hecho, sin que se adviertan argumentos defensistas válidos que justifiquen su imputación omisiva.

Ello más aún cuando no surge declaración de incompetencia, ni declinatoria requerida por autoridad militar ante la intervención de la justicia federal.

Al respecto, considero oportuno señalar el argumento del a quo que refuerza la competencia asumida por M [REDACTED] en los hechos: *"en relación a la supuesta incompetencia del Tribunal a su cargo para entender en los ilícitos de la calle Azcuénaga 1816/20, por lo dicho más arriba, a riesgo de reiteración, era evidente que, en principio y al haber prevenido en la causa, la competencia en ese momento no estaba en duda, y que, por otra parte, si*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*el imputado no se hubiera considerado competente, conforme lo dijo en su declaración, ello no resulta compatible con sus propios actos, ante la entrega de dos de los cadáveres, por más humanitaria que haya sido su intención, ni tampoco con su avocamiento en la causa seguida contra Miguel Armando Romano, al que se lo vinculó con los muertos del citado domicilio, con quienes habría integrado una asociación ilícita calificada".*

En atención a las consideraciones expuestas, la resolución del tribunal luce en este punto y con relación al hecho n° 1 de la sentencia, ajustada a derecho y contiene argumentos suficientes para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

**D. (HECHO N° 2) Suceso que damnificó a Miguel Armando Romano**

Del expediente n° 358/76, incorporado a la causa principal (confr. cuerpo II), y tal como lo tuvo por acreditado el tribunal de juicio, surge que Miguel Armando Romano, en calidad de propietario del inmueble de la calle Azcuénaga 1816/1820, el día 26 de mayo de 1976, se presentó voluntariamente ante el entonces juez M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] -magistrado a cargo de la instrucción- "para deslindar su responsabilidad" en el suceso acaecido en ese lugar.

Cabe al respecto, hacer referencia al detallado relato que efectuó sobre el tema el tribunal oral, en cuanto a que el magistrado ordenó recibirle declaración informativa en los términos del art. 236, segunda parte del C.P.M.P. -vigente en ese momento-, diligencia que cumplió. En esa

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

oportunidad procesal, Romano indicó la relación que lo vinculaba con los locatarios del inmueble fallecidos, hizo saber al instructor de la enfermedad que lo aquejaba y la atención médica que recibía por su patología en el hospital Nuestra Señora del Carmen por el Dr. Corrales Muñoz.

M [REDACTED] dispuso la detención e incomunicación de Miguel Romano, remitiéndolo a la Policía de la Provincia, en cuya sede el Inspector General le recibió declaración el 28 de mayo, la que fue ampliada el 31 de mayo, siendo llevado recién a presencia del Juez Federal el 1 de junio para recibirle declaración indagatoria, en donde Romano ratificó lo manifestado en la anterior declaración informativa ante la policía, y volvió a insistir sobre la enfermedad que padecía.

Cabe señalar entonces que si bien el llamado a indagatoria era una facultad discrecional del juez, lo cierto es que tal como lo destaca el tribunal de juicio, de lo referido por Romano en su declaración informativa nada permitía vincularlo con el delito de asociación ilícita calificada del art. 213 bis del Código Penal (ley 11.179).

Además, sin mengua de tener en cuenta que la policía indagó al detenido, sin tener facultades para ello, el magistrado instructor M [REDACTED], no recibió la declaración indagatoria dentro del término de 24 horas, o su prórroga de 24 horas más, siendo que Romano detenido desde el 26 de mayo se encontraba a su disposición, cuestión ésta que, por otra parte M [REDACTED] no pudo justificar cuando

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

declaró ante el tribunal de juicio.

Posteriormente, la pericia caligráfica sobre dos de los recibos que entregara Romano para acreditar su condición de locador, determinó que los mismos habían sido íntegramente confeccionados por éste, incluso la firma. Tal circunstancia fue el argumento que determinó que el 13 de septiembre de 1976 se ordenara la conversión en prisión preventiva de la detención que Romano venía sufriendo, como presunto autor del delito de asociación ilícita calificada *“sin perjuicio de la estricta calificación que pudiera corresponderle en definitiva”*, fallo que fue confirmado por la Cámara Federal el 16 de febrero de 1977.

De lo expuesto, resulta fundado el razonamiento del a quo en cuanto a que carece de justificación legal el dictado de la prisión preventiva de Romano en orden al delito de la asociación ilícita agravada, y su confirmatoria por parte de la Cámara Federal. Ello así cuando en oportunidad de contestar la vista conferida legalmente, el Ministerio Público Fiscal dictaminara el sobreseimiento definitivo de Romano en base a que, extrae de la pericia caligráfica *“la conclusión de que la conducta de Miguel Armando Romano encuadre dentro del ilícito previsto por el art. 213 bis del Código Penal, implicaría conferir la categoría de pruebas legales, y concluyentes, a simples indicios, a la presunción o sospecha por más vehemente que sea. La acción imputada consiste en organizar o tomar en una asociación ilícita o en ser miembro de*

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*ella, circunstancia que, a juicio de este Ministerio Fiscal no se da, por cierto en el presente caso”.*

Y ante tal contundente dictamen, el 25 de agosto de 1977, M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] sobreseyó definitivamente a Miguel Armando Romano, ordenándose su libertad el 2 de septiembre de ese mismo año.

La adecuada y suficiente fundamentación que el tribunal a quo efectúa a fin de atribuir responsabilidad penal a M [REDACTED] por este hecho -argumentación que acompaño y que a ella me remito-, descarta todo embate defensista que se pretende sustentar en la supuesta arbitrariedad del fallo.

En consecuencia, la sentencia sometida a control ha evaluado detalladamente las razones por las cuales el cúmulo de pruebas habidas en las presentes actuaciones permiten sostener la responsabilidad penal de M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] en los términos precedentemente indicados y que se relacionan con los hechos n° 1 y 2.

### **E. (HECHO N° 3) Asociación ilícita**

Sentado cuanto precede, resta examinar la conducta endilgada a M [REDACTED] como constitutiva del delito de asociación ilícita. Sobre el punto y dada la orfandad de fundamentación que se observa en el fallo del a quo sobre este tópico, el dictamen fiscal y la forma en que ha sido resuelta la cuestión en el voto de mis colegas preopinantes, considero que corresponde anular la sentencia en lo referente a este punto.

-IV-

**5°) En cuanto a los agravios introducidos**

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

de modo subsidiario relativos a la errónea adecuación típica en la que habría incurrido el *a quo* en lo concerniente a los hechos atribuidos a M [REDACTED] vinculados con la investigación de los homicidios sucedidos en la propiedad de la calle Azcuénaga 1816/1820 y respecto de aquellos relacionados con los que tuvieron como víctima a Miguel Armando Romano; el Tribunal de Juicio conforme a derecho ha subsumido las conductas atribuidas al imputado en ajuste a las exigencias típicas de las calificaciones jurídicas en cuestión (arts. 248, 274, 277 -ley 11.179-, 144 bis inc. 1° en función del art. 142 incs. 3° y 5° -ley 20.642- y 269 -ley 11.179-, y arts. 7 y 25, numeral 3, ap. "c)" y "d)" del Tratado de Roma, aprobado por ley 25.390 -sancionada el 30 de noviembre de 2000 y promulgada el 8 de enero de 2001-), ello en presencia de los extremos subjetivos exigidos por los tipos penales por los que resultó condenado y conforme las pruebas obrantes en la causa.

Ahora bien, descartando la forma de concurso ideal entre los hechos n° 1 y n° 2, considero fundada la postura del Ministerio Público Fiscal esbozada en la ampliación de fundamentos y a la que me remito en razón de brevedad, en cuanto a que existe concurso ideal entre los delitos que componen el hecho n° 1 y también ideal en los ilícitos juzgados en el hecho n° 2, existiendo concurso real entre ambos hechos "1)" y "2)".

6°) En lo que concierne al agravio de la defensa respecto a la arbitrariedad -por exceso de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

jurisdicción-, en que incurrió el tribunal a quo al ordenar que la ANSeS readecue al régimen común vigente los haberes previsionales que percibe M [REDACTED] en su condición de ex juez federal, considero que resulta inoficioso pronunciarme sobre el punto dada la forma en la que fue resuelta la cuestión por el voto de la mayoría de los jueces que conforman el acuerdo. De este modo, entiendo que la declaración de nulidad del punto VI del veredicto que ordenaba la remisión de copia a la A.N.Se.S para revisar la situación previsional de M [REDACTED] de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal in re: "Boggiano", hace perder virtualidad al planteo de la defensa, pues no se advierte la existencia de un agravio actual que justifique su tratamiento.

-V-

7º) Sin perjuicio de que lo hasta aquí sostenido luce suficiente para evacuar los motivos de agravio aquí examinados, a continuación he de profundizar el examen articulado por la defensa de M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] relativo a que el accionar endilgado a su asistido encontraría amparo en normativa vigente al momento de ocurrir los hechos aquí investigados, ello en tanto pretende justificar el operar imputado sobre la base de que el ámbito de autodeterminación se encontraba severamente comprometido en virtud de las normas al momento de los hechos, su juventud e inexperiencia, el férreo control que ejercía la Cámara del fuero sobre su actuación, y las amenazas y ataques que habría

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

sufrido el nombrado por parte de los propios agentes de la dictadura, lo que incluyó la colocación de una bomba en su domicilio.

En relación a ello, conforme surge de la presentación recursiva efectuada por la defensa de M [REDACTED], esa parte reseñó las leyes y decretos tenidas en cuenta por el imputado en los momentos en que dictó o bien omitió dictar, las resoluciones por las que resultó condenado, poniendo énfasis en que aquellas habrían sido emanadas de gobiernos constitucionales y que se encontraban vigentes desde hacía años antes del golpe de Estado de 1976.

Así pues, esa parte indicó que más allá de la validez que hoy en día puedan tener aquellas normas, al momento de los hechos objeto de imputación en estos actuados, esas leyes y decretos constituían el marco normativo en el que M [REDACTED] debía circunscribir su actuación como funcionario del Poder Judicial de la Nación, por lo que su aplicación regular no podría constituir un hecho ilícito.

8º) Fijado ello, adelanto mi voto en el sentido de rechazar el presente agravio pues considero que el "contexto histórico y normativo" sobre el que el acusado justifica el accionar de la judicatura, no ha de tener favorable acogida toda vez que a través de dicha pretensión, se argumenta la inexistencia de responsabilidad penal mediante la perturbación del orden jurídico válido en el marco del cual desempeñaba la magistratura, al momento en que tuvieron ocasión los hechos aquí endilgados,

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

esto es, la jurisdicción constitucionalmente asignada al jurar como magistrado, máxime si observa que conforme surge de las actuaciones, M [REDACTED] prestó juramento por la Constitución Nacional, en el marco de un gobierno democrático y constitucionalmente electo, esto es en el año 1974 antes del golpe de Estado.

9º) Encontrándose en pugna el cumplimiento por parte del Estado Argentino de las obligaciones asumidas ante la comunidad internacional mediante la suscripción de múltiples instrumentos internacionales protectivos de los Derechos Humanos y en el cumplimiento de la manda constitucional del Derecho de Gentes -arts. 99 C.N. de 1853; 102 con la reforma de 1860 y 118 con la reforma de 1994-, considero oportuno delimitar el marco jurídico de aplicación al caso de autos.

La Constitución Nacional diseña las funciones y atribuciones de los poderes del Estado, establece las diferencias entre poder constituyente y constituido y la jerarquía normativa conforme su origen. Al decir de Kelsen al analizar la estructura jerárquica de la norma que *"... la Constitución no se limita a prescribir que las leyes deben ser dictadas siguiendo un procedimiento determinado y tener o no tener tal o cual contenido. Prescribe, además, que las leyes dictadas de otra manera o que tengan un contenido diferente no deben ser consideradas nulas. Por el contrario, son válidas hasta el momento en que sean anuladas por un tribunal o por otro órgano competente de acuerdo con el procedimiento fijado*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*por la Constitución. ... Una norma es, pues, válida si ha sido establecida conforme a la norma superior, es decir, de acuerdo con uno o con otro término de la alternativa contenida en esta norma superior. Sólo una norma válida puede ser anulable, y si no lo es, significa que queda definitivamente válida. No hay una tercera posibilidad, ya que una norma nula no es una norma, pues sólo tiene de ella su apariencia"* (Kelsen, Hans. "Teoría Pura del Derecho", Editorial Eudeba, 4º edición Buenos Aires, 2010, pp. 124/125).

No es el caso en análisis porque las normas eran emanadas de un gobierno de facto, que subvertían el orden jerárquico constitucional y debe afirmarse que el Poder Judicial federal no estaba intervenido y era el custodio del cumplimiento de la Carta Magna y no el brazo ejecutor de su vulneración.

Nunca las normas de *jure* podrán ser derogadas por producción normativa de facto, interpretarlo y aplicarlo de otro modo constituye una verdadera subversión jurídica, inaceptable para un juez del Estado, atento que no estaba suspendido ni derogado el Poder Judicial.

En este sentido, el jurista italiano Riccardo Guastini refiere que *"para que una norma sea válida, es necesario que sea conforme a todas las normas que disciplinan su creación, y que no contraste con ninguna norma jerárquicamente supraordenada. Para que una norma «exista» en el ordenamiento o pertenezca a aquel no es, por el contrario, necesario tanto: basta, dicho de algún*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*modo, que aquella vea la luz, esto es, que sea creada, establecida por una autoridad normativa a primera vista competente para crear aquel tipo de norma. Grosso modo, la existencia coincide con la validez formal y, frecuentemente, la mera apariencia de validez formal es suficiente.” (Guastini, Riccardo, “La sintaxis del derecho”, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2016. P. 224).*

La Constitución Nacional determina el orden de prelación normativo en la República Argentina: desde 1853: Constitución Nacional, tratados internacionales celebrados con las demás naciones y leyes de la Nación, por lo que el término “leyes” se refiere a las normas emanadas del Congreso de la Nación, a las cuales no se las puede asimilar a los decretos del Poder Ejecutivo y menos aún a disposiciones del Poder Ejecutivo de facto. Ese orden fue mantenido posteriormente después de los hechos que nos ocupan con la reforma constitucional de 1994, estableciendo que en primer lugar de jerarquía pertenece a la Constitución Nacional y los tratados incorporados en el artículo 75 inc. 22 sobre derechos humanos, en las condiciones de su vigencia; en segundo lugar por los tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales, en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos, como así también los tratados con otras naciones y con las organizaciones internacionales y concordatos con la Santa Sede, instrumentos que

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

también tienen jerarquía superior a las leyes; y en tercer lugar las leyes de la Nación.

En este sentido, la vigencia del derecho internacional en el orden interno del país requiere la instrumentación de un acto federal complejo, en el que han de intervenir tanto el Poder Ejecutivo en el ejercicio de la competencia constitucional para celebrar tratados con potencias extranjeras -art. 99, inc. 11, de la C.N.- y, por otra parte, el Poder Legislativo el que tiene a su cargo la realización del trámite parlamentario relativo a la aprobación o rechazo de tratados concluidos con las demás naciones -art. 75, incs. 22 y 24, de la C.N.-, todo ello en el marco de un régimen republicano de control y contrapesos, en el ejercicio de las atribuciones que corresponde a los poderes del Estado.

En la actualidad, luego que el Poder Ejecutivo Nacional suscribe un tratado, el Poder Legislativo Nacional, aprueba o desecha dichos tratados -art. 75 incs. 22 y 24 C.N.-, oportunidad en que realiza el control político de su conveniencia. De ser aprobado, corresponde concluir el trámite por parte del Poder Ejecutivo Nacional, con su ratificación en el ámbito internacional y el depósito de instrumentos. Similar procedimiento debe realizarse en el/los estado/s que forman parte del tratado.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"El tratado internacional es una norma orgánicamente federal, que importa un acto*

---

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*federal complejo, pues el Poder Ejecutivo Nacional lo concluye y firma (arts. 99, inc. 11, de la Constitución Nacional) el Congreso Nacional lo desecha o aprueba mediante una ley federal (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica el tratado aprobado por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional" (Fallos: 318:2639).*

*En el precedente "Ekmekdjian" el Alto Tribunal ha señalado que "la derogación de un tratado internacional por una ley del congreso constituiría un avance inconstitucional del Poder Legislativo Nacional sobre atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional, que es quien conduce, exclusiva y excluyentemente, las relaciones exteriores de la Nación (art. 86 inc. 14 de la Constitución Nacional)" (Fallos: 315:1492 y 317:1282).*

*En dicho precedente, la Corte sostuvo que "La participación del Congreso en el acto complejo federal que culmina con la aprobación y ratificación de un tratado (arts. 75, inc. 22 y 99, inc. 11 de la Ley Fundamental) comporta siempre la existencia de una directiva política que queda incorporada en todo acto de delegación y en el ejercicio de la facultad delegada".*

**10°)** El control de constitucionalidad y/o convencionalidad de un instrumento jurídico no la convierte en materia ilícita sino que la tacha de inconstitucionalidad, descalifica al acto legislativo como válido, en términos de adecuación jurídica a la norma supraordenada a ella, es decir,

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

se opone a la Constitución Nacional y debe ceder ante su superioridad normativa conforme lo establece el artículo 75, inc. 22.

Llegado este punto, debe ponerse de relieve que en torno a la legitimidad de las "leyes" dictadas por los órganos constitucionalmente competentes, en un estado democrático de derecho, se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al expresar en la Opinión Consultiva 6/86 sobre la expresión "leyes" del art. 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva del 9 de mayo de 1986).

Allí expresa "... que la expresión **leyes**, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado." (Considerando n° 27).

En esta línea, se indicó que "... la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución. A través de este procedimiento no sólo se inviste a tales actos del asentimiento de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*la representación popular, sino que se permite a las minorías expresar su inconformidad, proponer iniciativas distintas, participar en la formación de la voluntad política o influir sobre la opinión pública para evitar que la mayoría actúe arbitrariamente. En verdad, este procedimiento no impide en todos los casos que una ley aprobada por el Parlamento llegue a ser violatoria de los derechos humanos, posibilidad que reclama la necesidad de algún régimen de control posterior, pero sí es, sin duda, un obstáculo importante para el ejercicio arbitrario del poder.” (Considerando nº 22).*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309).

En ese lineamiento, cabe recordar que ha sostenido el Cíbero Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la ley fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, debe hacerse lugar a la inconstitucionalidad. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (C.S.J.N., Fallos 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241,1087; 314:424). Recuerdo que la pretendida "norma" emanada de gobierno de facto por la que se aniquilaba la división de poderes, el sistema republicano, la soberanía popular los derechos civiles y políticos, no tenía desde la forma y el contenido ninguna legitimidad, atento que el Congreso Nacional estaba cerrado y con un Poder Ejecutivo que detentaba la suma del poder público.

**11º)** De los lineamientos desarrollados en los puntos precedentes, si bien no es posible crear categorías jurídicas y reproches punitivos contra funcionarios cuando con aciertos o desaciertos, sólo cumplieron con actos políticos reglados, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, ello no los habilita a subvertir el orden jurídico mediante la pretensión de amparar su actuación palmariamente ilegal atento a resultar violatoria del *ius cogens*, del derecho de gentes -art. 118 de la C.N.- y de los derechos y garantías de orden constitucional irrenunciables en esos tiempos y en la actualidad.

En esta línea, considero que constituye una interpretación no admisible la consideración del accionar endilgado a M [REDACTED] como excusable por haber al menos obrado bajo un error de tipo o de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

permisión, tal examen no resulta atendible ante el hipotético caso de sustentar aquel accionar en un marco jurídico constitucional, máxime cuando basa en normativa dictada por un gobierno de facto y contrarias a las leyes de la Nación, esto es, la Constitución Nacional y el derecho de gentes allí protegido, ese imperativo de validez jerárquica superior no puede ser discutido, ni pretender anteponer la validez y contenido de las prescripciones sancionadas por un gobierno de facto.

A ello se aduna que conforme surge de las actuaciones, M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] fue designado como juez subrogante en reemplazo de Jesús Santos, nombrado en el Juzgado Federal de Tucumán mediante decreto n° 1055 del 3 de abril de 1974, quien presentó su renuncia al cargo luego de que fuera amenazado, la que fuera aceptada mediante decreto n° 346 del 13 de febrero de 1975.

Nótese que M [REDACTED] fue designado juez subrogante al tiempo que se desempeñaba como Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes por resolución del 2 de abril de 1974, mediante decreto n° 1028, habiendo jurado el día 17 de abril de 1974 según el acta n° 880 del Libro de Acuerdos n° 9 de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el marco de un gobierno constitucionalmente electo, habiendo prestado juramento de desempeñar legalmente su cargo por la Constitución Nacional.

Sobre la presunta desigualdad denunciada por M [REDACTED] en relación a los integrantes de la CFA que confirmaron sus decisorios referentes a Miguel

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Romano, cabe señalar que ellos se encuentran fallecidos, por lo cual no es posible un enjuiciamiento al respecto.

**12º)** En relación a la pretendida justificación de M [REDACTED] conforme la normativa vigente al momento de los hechos, *in re "Simón"* (Fallos: 328:2056) el Cíbero Tribunal indicó que *"... no es posible admitir que las reglas de obediencia militar puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las ordenes es manifiesto, tal como ocurre en las ordenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional."*

De manera contundente, allí también señaló que *"... a partir de la modificación de la Constitución Nacional en 1994, el Estado argentino ha asumido frente al derecho internacional y en especial, frente al orden jurídico interamericano, una serie de deberes, de jerarquía constitucional, que se han ido consolidando y precisando en cuanto a sus alcances y contenido en una evolución claramente limitativa de las potestades del derecho interno de condonar u omitir la persecución de hechos como los del sub lite."*

Asimismo, el sufragio concurrente emitido en aquella oportunidad por el Ministro Boggiano indicó que *"... aun antes del tal jurisprudencia internacional, los delitos contra el derecho de gentes hallábanse fulminados por el derecho internacional consuetudinario y concurrentemente por*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*el texto de nuestra Constitución Nacional. La gravedad de tales delitos puede dar fundamento a la jurisdicción universal, como se desprende del art. 118 de la Constitución Nacional que contempla los delitos contra el derecho de gentes fuera de los límites de la Nación y ordena al Congreso determinar por ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio. Ello da por supuesto que tales delitos pueden ser juzgados en la República y, cabe entender, también en otros Estados extranjeros. Y además, que esos delitos contra el derecho internacional, contra la humanidad y el derecho de gentes, por su gravedad, lesionan el orden internacional, en modo que no puede verse en tal art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos (causa "Nadel" registrada en Fallos: 316:567, disidencia del juez Boggiano).".*

Aclarado ello, cobra relevancia la asimilación que ciertas corrientes *ius* filosóficas han efectuado respecto de los términos de validez y existencia en tanto las leyes se ven condicionadas a las normas supraordenadas formales y materiales que rigen su creación y contenido.

En esta línea, la pretendida justificación de M [REDACTED] de amparar su accionar en normativa de facto vigente al momento de acaecer los hechos por los que aquí se encuentra imputado, resulta inadmisibles toda vez que al resultar contrario al Derecho de Gentes, ya integrante del sistema

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

constitucional de la Nación Argentina desde 1853 - art. 99 de la Constitución Nacional de ese año y 102 de la reforma de 1860-, al tiempo de los hechos la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" (adoptada el 9 de diciembre de 1948, entrada en vigor el 12 de enero de 1951) ya formaba parte del marco jurídico supra ordenado en tanto integraba el *ius cogens*, y el corpus juris internacional ello aún antes de su incorporación al sistema constitucional y convencional argentino a partir de la reforma constitucional de 1994 con rango constitucional.

Es que conforme sostuvo el Supremo Tribunal de la Nación *in re* "Arancibia Clavel" (A. 533. XXXVIII.), "*... lo que importa es el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos.*".

De este modo, allí el Máximo Tribunal sostuvo que "*... en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor)'.*

Considero que en el caso de autos, la conducta desplegada por M [REDACTED] no es susceptible de encontrar justificación en la alegada normativa vigente al momento de ocurrencia de los hechos toda vez que aquella no superaba el examen de validez antes referido a la luz de la norma supraordenada por la que el ex juez juró el 17 de abril de 1974, esto es, la Constitución Nacional y el derecho de gentes allí contenido -art. 102 de la C.N., actual art. 118-, máxime cuando asignarle validez a tales prescripciones implica la subversión del orden jurídico constitucional.

En apoyo a la tesis aquí sostenida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Velázquez Rodríguez Vs. Honduras" (Sentencia del 29 de julio de 1988) estableció que "*... en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”*  
(Considerando n° 172).

**13°)** Asimismo, no debe obviarse que en lo que respecta a las llamadas leyes de amnistía, más allá de su justificación en la “*pacificación social*”, la *ratio legis* de tales normas se encuentra en que las conductas que ellas desincriminan o bien exceptúan de punición, acaecieron en particulares circunstancias que “*justifican*” su no investigación y sanción, ello de manera análoga a la pretensión esgrimida por el imputado en estos actuados al intentar justificar su accionar sobre la base de la normativa dictada por el gobierno de facto.

En este sentido y en cuanto luce de aplicación al caso de autos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en torno a la compatibilidad de las leyes de amnistía -respecto en el caso a la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, que “*son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los*

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” (Corte IDH, “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando n° 41).*

En un voto concurrente del fallo citado precedentemente, Cançado Trindade refiere al respecto que *“en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno, no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”* (Considerando n° 6 del citado voto concurrente).

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

En torno a la cuestión a estudio, Edgardo Alberto Donna ha referido que *“El propio Welzel ha afirmado que ‘los años que van desde 1935 a 1945 han significado también una profunda cisura (corte) para la teoría jurídica. Positivismo y neokantismo, las teorías de las ideologías y el existencialismo fueron arrojadas al crisol de un nihilismo, no meramente imaginado, sino muy real. Después de estos años, el mundo del Derecho presentaba un aspecto muy distinto al de antes. El cambio puede señalarse muy claramente por dos manifestaciones de Radbruch, una del año 1932 y otra del año 1947. Un año antes de la llegada al poder del nacionalsocialismo, que iba a despojarle de su cátedra, Radbruch había consagrado filosóficamente, por así decirlo, el concepto estricto del Derecho del positivismo: ‘Quien es capaz de imponer el Derecho, prueba con ello que está llamado a crear el Derecho...’ Dos años después del derrumbamiento del nacionalsocialismo, escribía: «La ciencia del Derecho tiene que meditar, de nuevo, sobre la verdad milenaria de que hay un Derecho superior a una ley, un Derecho Natural, un Derecho divino, un derecho racional, mediado con el cual la injusticia sigue siendo injusticia, aunque revista la forma de ley, y ante la cual la sentencia pronunciada de acuerdo con esta ley injusta no es Derecho, sino lo contrario al Derecho»’ [(WELZEL, Hans, *Introducción a la Filosofía del Derecho (Nurrecht und Materiale Gerechtigkeit)*, trad. de Felipe González Vicén, 2º ed., Aguilar, Madrid, 1971, p. 230)]”* (conf. autor citado, Hans Welzel,

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

*entre la oposición al positivismo y al nacionalsocialismo en AA.VV., "Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 81).*

En esta línea, y coincidente con Donna sostengo que el mismo problema se presentó en Argentina con el llamado proceso cívico militar, de 1976 a 1983, *"... En este periodo el Derecho no reaccionó, y menos aún los jueces que debían y estaban en condiciones de hacerlo, salvo contadas excepciones."* (Ibídem).

Fueron épocas donde el gobierno de facto, el estado de policía y la barbarie avasalló a la ciudadanía y todos los derechos de una sociedad civilizada. No hubo espacios que pudieran salvarse, las instituciones democráticas esbozaban resistencia y, como cada época da sus propias respuestas, la propia sociedad civil con organizaciones de derechos humanos, sociales, profesionales y obreras trabajaron para conquistar nuevamente la democracia en 1983 y con ella otra vez imponer el Estado de Derecho.

**14°)** Habiendo desechado la hipótesis desinriminatoria intentada por la defensa de M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] relativa a que el nombrado habría obrado al amparo de la normativa vigente al momento de ocurrencia de los hechos aquí investigados, el juicio de culpabilidad esbozado respecto del nombrado encuentra sustento en los términos señalados en el presente sufragio, siendo inaceptable convalidar normas y acciones de

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

gobiernos de facto en contra de los derechos humanos, consagrados en el derecho de gentes desde el inicio mismo de la constitución de nuestro Estado de Derecho.

### -VI-

**15°)** De lo hasta aquí expuesto y sellada que se encuentra la suerte del presente recurso por el sufragio emitido por los jueces Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky, corresponde:

**A.** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, anular el punto dispositivo IV de la sentencia recurrida en lo que respecta al Hecho N° 3 y rechazarlo respecto de los restantes agravios;

**B.** Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto, casar la calificación legal asignada a los Hechos N° 1 y N° 2 -sólo en lo atinente al modo concursal- y, en definitiva:

I. Condenar a M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED] en calidad de coautor, en orden a los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión penal y encubrimiento (hecho de la calle Azcuénaga 1816/1820, n°1), que concurren en forma ideal entre sí (arts. 248, 274, 277 -ley 11.179-, 45 y 54 del Código Penal) y, por los delitos de privación ilegal de la libertad, por abuso de las funciones, agravado por grave daño en la persona y a la salud y por superar la misma un plazo mayor a un mes, abuso de autoridad y prevaricato (hecho que damnificó a Miguel Ángel Romano, n° 2.), que concurren en forma

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

ideal entre sí (arts. 144 bis inc. 1º en función del art. 142 incs. 3º y 5º -ley 20.642-, 269 -ley 11.179-, 45 y 54 del Código Penal); hechos nº 1 y nº 2 que concurren materialmente entre sí (art. 55 del Código Penal);

II. Reenviar las actuaciones a su procedencia para que dicte una nueva pena conforme los alcances del presente voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

### RESUELVE:

**HACER LUGAR** parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 3270/3400 por la Defensa Pública Oficial de M [REDACTED] T [REDACTED] M [REDACTED], **ANULAR** el punto dispositivo IV -hecho 3- y, por mayoría, **ANULAR** los puntos dispositivos IV -hechos 1 y 2-, VI y VII de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Sin costas en la instancia (cfr. arts. 456, incs. 1º y 2º, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. nº 15/13, 24/3 y 42/15). Remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán a sus efectos, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**ANA MARÍA FIGUEROA**

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

Fecha de firma: 29/06/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#21055405#182725350#20170629134733285



# Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -

SALA 1

FTU 401118/2000/TO1/CFC3

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 29/06/2017*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

*Firmado(ante mi) por: ELSA CAROLINA DRAGONETTI, SECRETARIA DE CAMARA*



#21055405#182725350#20170629134733285